

747-04-990415 - Modifica el Compendio de Normas de Cambios Internacionales y el Compendio de Normas Financieras.

SE ACORDÓ modificar los Compendios de Normas de Cambios Internacionales y de Normas Financieras de la siguiente forma:

I COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES:

TITULO I

A) Capítulo I

1.- Reemplazar el texto del número 11, por el siguiente:

"11.- Las monedas extranjeras en las que se deberán efectuar los retornos de exportación o los créditos, depósitos irregulares, aportes de capital e inversiones, previstos en los Capítulos XIII y XIV de este Título, serán las que se especifican en el Anexo N° 2 de este Capítulo. Adicionalmente, los mencionados créditos podrán registrarse o pactarse con reajustabilidad en las Unidades de Cuenta que se indican en el Anexo N° 3 de este Capítulo.

En todo caso, el Acceso al Mercado Cambiario Formal que sea procedente se otorgará en la misma moneda extranjera y en el caso de créditos en Unidades de Cuenta, hasta por el equivalente al de las Unidades de Cuenta registradas."

2.- Reemplazar el nombre del Anexo N° 2, por el siguiente:

"Monedas en que deberán efectuarse los retornos, créditos externos, depósitos irregulares, inversiones o aportes de capital"

3.- Reemplazar el nombre del Anexo N° 3, por el siguiente:

"Unidades de cuenta en que se pueden registrar o pactar reajustabilidad en los créditos externos, depósitos irregulares , inversiones o aportes de capital."

B) Capítulo II

Letra A

1.- Sustituir el texto del número 13, por el siguiente:

"La liquidación a moneda nacional de las divisas que provengan del exterior y que se destinen a otorgar créditos, constituir depósitos o a realizar inversiones o aportes de capital en la forma y condiciones previstas en el Capítulo XIV de este mismo Título y Compendio."

2.- Modificar en la siguiente forma el texto del N° 15:

a) Reemplazar la expresión: "...en el Capítulo XIV de este mismo Título y Compendio..." por "... en los Capítulos XIII y XIV de este mismo Título y Compendio, según corresponda."

b) Reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

"No obstante lo anterior, no serán aplicables las normas de los Capítulos XIII y XIV señalados, a las divisas que perciban, por los conceptos indicados anteriormente, las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Chile, incluidas las empresas bancarias establecidas en el país, cuando, habiéndose hecho efectiva la pertinente caución, no se genere una obligación de pago o de reembolso a personas domiciliadas o residentes en el exterior."

3.- Reemplazar el texto del N° 17, por el siguiente:

"La liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes de créditos obtenidos por las empresas bancarias establecidas en el país, en la forma y condiciones establecidas en el Capítulo XIII de este mismo Título y Compendio."

C) Capítulo III

I. Letra A

1.- Eliminar en el texto del primer párrafo del número 2, los números "13" y "17", además, intercalar el siguiente inciso segundo:

"Establécese asimismo la obligación de liquidar a moneda nacional las divisas que se destinen a realizar las inversiones o los aportes de capital previstos en el Capítulo XIV de este Título"

2.- Reemplazar el texto de la letra c) del número 3, por el siguiente:

"c) Créditos externos a que se refiere el Capítulo XIV de este mismo Título y Compendio."

3.- Reemplazar en el texto del segundo párrafo de la letra e) del número 3, la expresión "... letra e) del número 1 ..." por "... letra e) del número 1 de la letra B ...".

4.- Intercalar, a continuación del segundo párrafo del número 3, lo siguiente:

"Asimismo queda sujeto al requisito de autorización previa, el ingreso de divisas percibidas por concepto de avales, fianzas, boletas bancarias de garantía, cartas de crédito Stand By u otras cauciones reales o personales otorgadas o emitidas por personas domiciliadas o residentes en el exterior, en favor de personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Chile, cuando, habiéndose hecho efectiva la caución, se genera una obligación de pago o de reembolso a personas domiciliadas o residentes en el exterior. El ingreso de las respectivas divisas deberá sujetarse a las normas establecidas para los créditos en los Capítulos XIII y XIV de este mismo Título y Compendio."

5.- Reemplazar el último párrafo del número 3, por el siguiente:

"Sólo podrán optar a la autorización precedente, las personas jurídicas que cumplan los mismos requisitos y condiciones que se exijan para los emisores de bonos en los Capítulos XIII y XIV de este mismo Título y Compendio."

6.- Reemplazar el texto del número 6, por el siguiente:

"6.- Establécese la obligación de mantener un encaje para los créditos, depósitos inversiones y aportes de capital que provengan del exterior.

El referido encaje, que deberá constituirse en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, deberá mantenerse por el plazo de un año en el Banco Central de Chile, ascenderá al 0% y no devengará intereses.

Para los efectos de dar cumplimiento a la referida obligación se estará a lo que al respecto establezcan las normas de las respectivas operaciones y para su entero y liberación al vencimiento del plazo establecido, se utilizará los formularios e instructivos contenidos en el Anexo N° 3 de este Capítulo.

Para los efectos del cumplimiento de la obligación de encaje, la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, deberá deducir y retener del monto afecto, la suma que resulte de aplicar al mismo, la tasa indicada en el inciso anteprecedente. El monto así retenido deberá ser enterado en el Banco Central, a más tardar el día hábil bancario siguiente.

De no ser enterado oportunamente el encaje, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, el Banco Central se reserva el derecho de cobrar intereses sobre las sumas no depositadas.

La obligación de encaje también podrá cumplirse con divisas que se adquieran o no en el Mercado Cambiario Formal, utilizando para la compra si fuera el caso, el código y concepto contenido en los Capítulos IV y XI de este mismo Título.

Cumplido el plazo de un año, el titular del encaje podrá solicitar su restitución a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, utilizando para ello, el Formulario contenido en el Anexo N° 3 ya citado.

No estarán afectos a la obligación de encaje establecida en este número:

a) Los depósitos y obligaciones contemplados en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras, los que se regirán por sus propias disposiciones.

b) Los aportes de capital a que se refiere el N° 13 de la letra A.- del Capítulo II de este mismo Título y Compendio y las inversiones que estén destinadas a adquirir acciones o derechos en una sociedad existente con el objeto de participar en la gestión de dicha sociedad. Para optar a estas excepciones, los interesados deberán acreditar, a satisfacción de la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, en forma previa al registro a que se refiere la letra C del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, que cumplen con los requisitos señalados precedentemente.

A petición del interesado, cuando los antecedentes requeridos para acreditar la calidad de operación susceptible de ser eximida del encaje, no puedan ser presentados a tiempo, la operación podrá ser autorizada sujeta a la constitución del encaje, el cual será devuelto, sin intereses, una vez que se acredite, a satisfacción de la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, que se da cumplimiento a los requisitos del caso.

c) El ingreso de moneda extranjera destinado a adquirir acciones de una sociedad anónima, titular de una Convención celebrada al amparo del Capítulo XXVI del Título I de este Compendio, siempre que dicha adquisición se realice acogiéndose a las normas del señalado Capítulo.

d) Los créditos externos acogidos al Capítulo XIV de este Título, cualquiera fuere la forma de financiamiento, que se destinen en su totalidad a financiar inversiones a ser realizadas, en el exterior, por el mismo deudor, al refinanciamiento de pasivos de sus agencias o filiales en el exterior, o a prepagar créditos externos previamente autorizados y registrados en el Banco Central de Chile, siempre que los plazos promedio ponderados del nuevo crédito y residual del primitivo sean similares.

e) Las operaciones referidas en los números 3 y 8 de la letra A del Capítulo XIV de este mismo Título y Compendio.

f) Las divisas provenientes de las operaciones a que se refieren los Capítulos VI y XII de este mismo Título y Compendio, cuando se cuente con la pertinente exención otorgada por el Banco Central de Chile.

g) Los créditos y líneas de crédito que se convengan al amparo del Capítulo XIII de este Título, los que estarán sujetos a las normas que sobre encaje se contienen en el Compendio de Normas Financieras, de acuerdo con la naturaleza y plazo de las respectivas operaciones.

h) Las inversiones y aportes de capital por un monto individual de hasta US\$ 100.000.- y por un monto acumulado de hasta US\$ 100.000.- por agente participante en la operación, en los últimos 12 meses, o su equivalente en otras monedas extranjeras o unidades de cuenta. Para determinar el monto acumulado, se imputarán todas las operaciones que se hubieren acogido a las normas del Capítulo XIV, en los últimos 12 meses, incluidos créditos, y la operación de que se trate.

Para hacer efectiva esta exención, los inversionistas o aportantes de capital deberán acompañar al Formulario N° 2 establecido para estas operaciones, en el Reglamento del Capítulo XIV de este mismo Título, al momento de presentarlo a la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, la declaración jurada que, según modelo dado a continuación, deberá ser suscrita por el inversionista o aportante de capital:

"Declaro bajo juramento que los datos consignados precedentemente son verdaderos y que las divisas por la suma de (moneda y monto) que en este acto recibo/liquido corresponden a la operación referida en la solicitud de registro que acompaño. Asimismo declaro que en los últimos doce meses, por si o a través de mandatarios, agentes, sociedades relacionadas o en que tengo participación mayoritaria o soy controlador, no he efectuado operaciones por concepto de inversiones, aportes de capital, o créditos, que en su conjunto excedan de US\$ 100.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

La presente declaración la efectúo en conocimiento de que el artículo 59 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, dispone: "La persona que incurriere en falsedad maliciosa en los documentos que acompaña en sus actuaciones con el Banco o en las operaciones de Cambios Internacionales regidas por esta ley, será sancionada por los tribunales de justicia con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Para ello, el Banco deducirá la denuncia o querrela correspondiente."

El siguiente texto deberá tener la declaración que también se deberá acompañar y que deberá suscribir el receptor o sociedad receptora, según corresponda:

"Declaro bajo juramento que los datos consignados precedentemente son verdaderos y que las divisas por la suma de (moneda y monto) que en este acto recibo/liquido corresponden a la operación referida en la solicitud de registro que acompaño. Asimismo declaro que en los últimos doce meses, no he recibido (la sociedad que represento no ha recibido) inversiones o aportes de capital, ni he contratado créditos externos, que en su conjunto excedan de US\$ 100.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

La presente declaración la efectúo en conocimiento de que el artículo 59 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, dispone: "La persona que incurriere en falsedad maliciosa en los documentos que acompaña en sus actuaciones con el Banco o en las operaciones de Cambios Internacionales regidas por esta ley, será sancionada por los tribunales de justicia con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Para ello, el Banco deducirá la denuncia o querrela correspondiente."

i) Cuando el interesado, a su opción, proceda a la adquisición y retroventa de pagarés del Banco Central de Chile, en los términos y condiciones que se establecen en el Anexo N° 4 de este Capítulo, acogiéndose al denominado "mecanismo sustitutivo del encaje".

-

II. Letra B)

1.- Reemplazar el texto de la letra h) del número 1, por el siguiente:

"Pagos de acuerdo con los Capítulos XIII y XIV de este Título."

2.- Eliminar el texto del número 2.

III. Eliminar la Disposición Transitoria.

-

D) Capítulo IV

Reemplazar en los códigos que se indican, los conceptos y denominaciones vigentes, por los conceptos y denominaciones que se detallan a continuación:

a) En los códigos de ingresos:

N° Código	N° Concepto	Denominación del código de comercio, y de conceptos.
16.11.1K	015	Créditos externos amparados en la letra a), numeral 2.1, y numeral 2.2 de la letra A del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, excluidos los créditos asociados a inversiones acogidas al DL. 600.
		Requisito:

		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
16.11.28	011	Créditos amparados en la letra c), numeral 2.1, de la letra A, Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
16.11.44	014	Créditos asociados a inversiones amparadas en el D.L. 600,
		Requisito.
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
	022	Créditos amparados en el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a la Convención respectiva
16.12.17		Aportes de capital e inversiones registrados al amparo de los numerales 2.3 y 2.4 de la letra A, Capítulo XIV, Título I de este Compendio.
	010	Aportes registrados en el Banco Central de Chile, destinados a ampliar la capacidad productiva de bienes o servicios. Numeral 2.4, letra A del Capítulo XIV de este Título.
	029	Aportes registrados en el Banco Central de Chile, destinados a fines de carácter financiero. Numeral 2.3, letra A, del Capítulo XIV de este Título.
	045	Inversiones registradas en el Banco Central, destinadas a participar de la gestión de la sociedad. Número 6 del Capítulo III de este Título.
	053	Inversiones registradas en el Banco Central, numeral 2.3, letra A del Capítulo XIV de este Título.

		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
16.12.25	017	Aportes de Capital DL. 600.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
	025	Aportes de Capital amparados en el Artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a la Convención correspondiente.
16.28.09	011	Liquidación de divisas de Encaje enterado con recursos diferentes a los de la operación que le da origen.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del N° 6 del Capítulo III y su reglamento, ambos del Título I de este Compendio.
16.30.07	012	Liquidación de divisas recompradas al amparo de la letra G del Capítulo XIV, Título I de este Compendio,
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, vigente con anterioridad al 01.06.99.

b. En los códigos de egreso:

N° Código	N° Concepto	Denominación del código de comercio, y de conceptos.
26.11.14	013	Amortización de Créditos externos amparados en la letra a), numeral 2.1, y numeral 2.2 de la letra A del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, excluidos los créditos asociados a inversiones acogidas al DL. 600.

		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
	03K	Amortización de Créditos ingresados por empresas bancarias
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIII del Título I de este Compendio.
26.11.30	016	Amortización de Créditos amparados en la letra c), numeral 2.1, de la letra A, Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
26.11.49	012	Reexportación de Aportes de Capital Art. 47 Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.
		Requisito:
		Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.
26.11.57	019	Amortización de Créditos Asociados a inversiones amparadas en el D.L. 600.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
26.12.11	019	Reexportación de Aportes de Capital e Inversiones registrados al amparo de los numerales 2.3 y 2.4, letra A, Capítulo XIV, Título I de este Compendio.
		Requisito:

		Dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV de este Título.
26.12.2K	015	Reexportación de Inversiones amparadas en el D.L. 600.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV de este Título
	023	Reexportación de Capital por Inversiones ex-Capítulo XIX Título I de este Compendio.
		Requisitos:
		Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.
26.12.38	011	Reexportación de capitales ingresados al amparo del Capítulo XXVI, Título I de este Compendio.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XXVI del Título I de este Compendio, y a la Convención respectiva.
26.13.19	014	Intereses por créditos registrados al amparo de las disposiciones de la letra a), numeral 2.1, letra A, Capítulo XIV de este Título.
		Requisito:
		Dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV de este Título.
	030	Intereses por créditos registrados al amparo del Capítulo XIII, de este Título.
		Requisito:
		Dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIII de este Título.

26.13.35	017	Intereses por créditos registrados al amparo de la letra c), numeral 2.1, Capítulo XIV, Título I de este Compendio.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
26.13.6K	016	Intereses por créditos asociados a inversiones amparadas en el D.L. 600.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
26.13.86	019	Comisiones, primas de seguros y otros gastos por créditos registrados al amparo del numeral 2.1, Capítulo XIV, de este Título.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
	027	Comisiones, primas de seguros y otros gastos por créditos registrados al amparo del Capítulo XIII, de este Título.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIII del Título I de este Compendio.
26.14.24	016	Utilidades, beneficios y dividendos de aportes de capital e inversiones registrados al amparo de los numerales 2.3 y 2.4, letra A, Capítulo XIV de este Título.
		Requisito:
		Dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV de este Título.
26.14.32	012	Utilidades y dividendos D.L. 600 y art. 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio o de la Convención respectiva según corresponda.
	039	Reexportación de utilidades por inversiones del ex Capítulo XIX Título I de este Compendio.
		Requisito:
		Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.
26.28.03	01K	Venta de divisas para cumplir obligación de Encaje.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
26.30.01	010	Recompra de divisas liquidadas al amparo del Capítulo XIV, Título I de este Compendio.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, vigente con anterioridad al 1 de junio de 1999.

E) Capítulo XI

Reemplazar en los códigos que se indican, los conceptos y denominaciones vigentes, por los conceptos y denominaciones que se detallan a continuación:

a) En los códigos de ingresos:

N° Código	N° Concepto	Denominación del código de comercio, y de conceptos.
16.11.1K	015	Créditos externos amparados en la letra a), numeral 2.1, y numeral 2.2 de la letra A del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, excluidos los créditos asociados a inversiones acogidas al DL. 600.

		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
	031	Créditos externos amparados en el Capítulo XIII de este Título.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIII del Título I de este Compendio.
16.11.28	011	Créditos amparados en la letra c), numeral 2.1, de la letra A, Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
16.11.44	014	Créditos asociados a inversiones amparadas en el D.L. 600,
		Requisito.
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
	022	Créditos amparados en el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a la Convención respectiva.
16.11.52	010	Créditos de Organismos Internacionales y otros créditos externos.
16.11.79	013	Ingresos Créditos Externos para Exportaciones.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones de los Capítulos VI

		del Título II y XIV del Título I de este Compendio.
16.12.17		Aportes de capital e inversiones registrados al amparo de los numerales 2.3 y 2.4 de la letra A, Capítulo XIV, Título I de este Compendio.
	010	Aportes registrados en el Banco Central de Chile, destinados a ampliar la capacidad productiva de bienes o servicios. Numeral 2.4, letra A del Capítulo XIV de este Título.
	029	Aportes registrados en el Banco Central de Chile, destinados a fines de carácter financiero. Numeral 2.3, letra A, del Capítulo XIV de este Título.
	045	Inversiones registradas en el Banco Central, destinadas a participar de la gestión de la sociedad. Número 6 del Capítulo III de este Título.
	053	Inversiones registradas en el Banco Central, numeral 2.3, letra A del Capítulo XIV de este Título
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
16.12.25	017	Aportes de Capital DL. 600.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
	025	Aportes de Capital amparados en el Artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a la Convención correspondiente.
16.28.09	011	Liquidación de divisas de Encaje enterado con recursos diferentes a los de la operación que le da origen.

		Requisitos:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del N° 6 del Capítulo III y su reglamento, ambos del Título I de este Compendio.
16.30.07	012	Liquidación de divisas recompradas al amparo de la letra G del Capítulo XIV, Título I de este Compendio,
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, vigente con anterioridad al 01.06.99.

b) En los códigos de egreso:

N° Código	N° Concepto	Denominación del código de comercio, y de conceptos.
26.11.14	013	Amortización de Créditos externos amparados en la letra a), numeral 2.1, y numeral 2.2 de la letra A del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, excluidos los créditos asociados a inversiones acogidas al DL. 600.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
	03K	Amortización de Créditos ingresados por empresas bancarias.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIII del Título I de este Compendio.
26.11.30	016	Amortización de Créditos amparados en la letra c), numeral 2.1, de la letra A, Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
26.11.9K	014	Amortización de Créditos Artículo 47 Ley Orgánica Constitucional del

		Banco Central.
		Requisito:
		Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.
26.11.49	012	Reexportación de Aportes de Capital Art. 47 Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.
		Requisito:
		Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.
26.11.57	019	Amortización de Créditos Asociados a inversiones amparadas en el D.L. 600.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
26.11.65		Amortizaciones de otros créditos externos
	015	Amortización de créditos de Organismos Internacionales.
	023	Amortización de otros créditos externos.
		Requisito para ambos conceptos:
		Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.
26.11.73	011	Recompra de divisas conforme N°6, Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

		Requisitos:
	a)	Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.
	b)	Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.
26.12.11	019	Reexportación de Aportes de Capital e Inversiones registrados al amparo de los numerales 2.3 y 2.4, letra A, Capítulo XIV, Título I de este Compendio.
		Requisito:
		Dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV de este Título.
26.12.2K	015	Reexportación de Inversiones amparadas en el D.L. 600.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV de este Título.
	023	Reexportación de Capital por Inversiones ex-Capítulo XIX Título I de este Compendio.
		Requisito:
		Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.
26.12.38	011	Reexportación de capitales ingresados al amparo del Capítulo XXVI, Título I de este Compendio.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XXVI del Título I de este Compendio, y a la Convención respectiva.

26.13.19	014	Intereses por créditos registrados al amparo de las disposiciones de la letra a), numeral 2.1 y 2.2, de la letra A, Capítulo XIV de este Título.
		Requisito:
		Dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV de este Título.
	030	Intereses por créditos registrados al amparo del Capítulo XIII, de este Título.
		Requisito:
		Dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIII de este Título.
26.13.35	017	Intereses por créditos registrados al amparo de la letra c), numeral 2.1, Capítulo XIV, Título I de este Compendio.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
26.13.43	013	Intereses, comisiones y otros, créditos Art. 47 Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile
		Requisito:
		Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.
26.13.6K	016	Intereses por créditos asociados a inversiones amparadas en el D.L. 600.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
26.13.86	019	Comisiones, primas de seguros y otros gastos por créditos registrados al amparo del numeral 2.1, Capítulo XIV, de este Título.

		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
	027	Comisiones, primas de seguros y otros gastos por créditos registrados al amparo del Capítulo XIII, de este Título.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIII del Título I de este Capítulo.
26.14.24	016	Utilidades, beneficios y dividendos de aportes de capital e inversiones registrados al amparo de los numerales 2.3 y 2.4, letra A, Capítulo XIV de este Título.
		Requisito:
		Dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV de este Título.
26.14.32	012	Utilidades y dividendos D.L. 600 y art. 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio o de la Convención respectiva según corresponda.
	039	Reexportación de utilidades por inversiones del ex Capítulo XIX Título I de este Compendio.
		Requisito:
		Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.
26.28.03	01K	Venta de divisas para cumplir obligación de Encaje.

		Requisito:
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
26.30.01	010	Recompra de divisas liquidadas al amparo del Capítulo XIV, Título I de este Compendio.
		Requisito: .
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, vigente con anterioridad al 1 de junio de 1999

F) Capítulo XII

Introducir las siguientes modificaciones en la letra C):

- a) Reemplazar en el quinto párrafo del Punto I, la expresión "...lo dispuesto en la letra I del Capítulo XIV..." por la siguiente: "... lo dispuesto en el número 4 de la letra B del Capítulo XIV..."
- b) Reemplazar la letra a) del número 3 del Punto II, por la siguiente:
 "a) Créditos obtenidos en el exterior por empresas bancarias, a que se refiere el Capítulo XIII de este mismo Título y Compendio."
- c) Eliminar la letra b) del número 3 del Punto II, pasando las letras c) y d) a ser b) y c), respectivamente.

G) CAPITULO XIII

Reemplazar su texto por el siguiente:

-

"CAPITULO XIII

CRÉDITOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR POR EMPRESAS BANCARIAS

Las obligaciones de pago en divisas al exterior que contraigan las empresas bancarias establecidas en el país, en adelante las empresas bancarias, con ocasión de las operaciones de crédito de dinero, en lo sucesivo indistintamente los "créditos", con excepción de los obtenidos a través de la emisión de bonos, que convengan con bancos del exterior, deberán ser informadas al Banco Central de Chile, de conformidad con lo señalado en el Artículo 40 de la LOC.

Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por "operaciones de crédito de dinero" las definidas en el artículo 1° de la Ley N° 18.010 y sus modificaciones.

Para la aplicación de las normas de este Capítulo, se utilizarán los Formularios, Instructivos, Anexos y Tablas contenidos en el Reglamento del Capítulo XIV de este mismo Título.

A. CRÉDITOS

1.- Las empresas bancarias deberán entregar al Banco, con anterioridad a la disposición de los respectivos fondos y por cada crédito que obtengan, el Formulario N° 1.

2.- La Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, en adelante La Gerencia, procederá a registrar el Formulario N° 1, asignándole número y fecha bajo firma de apoderados, luego de lo cual devolverá a la empresa bancaria, el original del mismo. La Gerencia, por su parte, conservará copia de éste que será la que prevalecerá, en caso de dudas, sobre el original para los efectos de la pertinente información.

3.- Las empresas bancarias que obtengan créditos externos mediante la emisión de "bonos expresados en pesos moneda corriente nacional o en Unidades de Fomento, desembolsables y pagaderos en moneda extranjera", y los que se obtengan mediante la colocación de "bonos expresados y pagaderos en moneda extranjera", comprendiéndose en ellos los convertibles en acciones (en adelante el Emisor), deberán solicitar la autorización previa del Banco en los términos y condiciones que se indican:

a) Que El Emisor cumple con todas las normas establecidas para la emisión de bonos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

b) Que El Emisor tiene, a la fecha de la entrega de su solicitud, una clasificación emitida por FITCH IBCA o Thompson Bankwatch, no inferior a A/B en las categorías "individual ratings" o "issuer ratings", respectivamente.

Tratándose de la solicitud para emitir "bonos subordinados" en conformidad al artículo 55 de la Ley General de Bancos, sus "instrumentos de deuda externa a largo plazo no garantizados", deberán contar con clasificación mínima de "BBB-" emitida por una cualesquiera de las firmas clasificadoras de riesgo internacional señaladas en el Anexo N° 17 del Reglamento del Capítulo XIV de este mismo Título.

c) Que a la fecha de la solicitud existe de parte de una institución financiera, constituida, domiciliada y residente en el extranjero, un compromiso, en principio, de garantizar la colocación del total de la emisión ("Underwriting Agreement"), o bien, tratándose de bonos convertibles en acciones, del 100% de la parte de la emisión destinada a ser colocada en el exterior, a través de la oferta internacional. Esta institución deberá tener un reconocido prestigio internacional, a juicio exclusivo del Banco, y su participación deberá ser confirmada con anterioridad a la emisión de los bonos.

d) Que los bonos serán emitidos a un plazo promedio ponderado no inferior a cuatro años.

Para los efectos de determinar el plazo promedio ponderado de los bonos, se entenderá como tal el que se determina en función de cada uno de los plazos de pago de las cuotas de capital y sus respectivos montos. En caso de existir opción de rescate anticipado se considerará, para estos efectos, que dicha opción será ejercida.

Tratándose de "bonos subordinados" emitidos conforme a la Ley General de Bancos, el plazo promedio ponderado no podrá ser inferior a 5 años, y será determinado con arreglo a las normas establecidas o que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

e) En el caso de bonos convertibles en acciones El Emisor deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en el Capítulo XIV de este mismo Título y Compendio.

Si La Gerencia autoriza la solicitud para la emisión de bonos, procederá al registro pertinente, asignando al Formulario N° 1 y a su Anexo de Cláusulas Especiales, si lo hubiere, número y fecha bajo firma de apoderados, y devolverá a la empresa bancaria, el original del Formulario N° 1 y del Anexo citado, los que conjuntamente constituirán la autorización de la operación de que se trate. La Gerencia, por su parte, conservará copia de los antecedentes de la operación autorizada, la que prevalecerá, en caso de dudas, sobre el original.

Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud para la emisión de bonos podrá ser rechazada por el Banco sin expresión de causa y su aprobación podrá quedar sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones que se fijarán antes de resolverse, en definitiva, la solicitud, de las cuales se deberá dejar constancia en la autorización respectiva.

En el evento que La Gerencia no se pronuncie respecto de la mencionada solicitud dentro de los treinta días hábiles bancarios siguientes al día de recepción del Formulario N° 1 y su Anexo de Cláusulas Especiales, si corresponde, ésta se entenderá aprobada en la forma que fue presentada, previa certificación del Ministro de Fomento del Banco Central de Chile, emitida dentro de los tres días hábiles bancarios que sigan al correspondiente requerimiento, sobre la circunstancia de no haberse efectuado el Registro dentro del plazo indicado precedentemente, asignándose a la operación el número y fecha que se indique en la mencionada certificación.

Con el original de la autorización otorgada por La Gerencia, la empresa bancaria podrá instruir que se proceda a la colocación de los bonos en el exterior en las condiciones aprobadas. Con posterioridad, y una vez que los fondos obtenidos hayan sido puestos a su disposición, deberá entregar al Banco los antecedentes que se indican en el N° 4 siguiente.

4.- Con ocasión de la entrega total o parcial de las divisas del crédito o del producto de la colocación de los bonos y a más tardar dentro del plazo de 5 días hábiles bancarios, que se contarán desde dicha fecha, ya sea que la empresa bancaria mantenga o liquide las divisas, deberá entregar a La Gerencia, en original y copia, el Formulario N° 3 y el Formulario N° 6, este último si correspondiere. Además, deberá acompañar la documentación que acredite la respectiva disposición de los fondos.

5.- Las empresas bancarias deberán informar a La Gerencia, a través del Formulario N° 1 y dentro del plazo de 30 días de convenida, cualquier modificación de las condiciones de los créditos registrados en el Banco.

6.- Los créditos deberán convenirse en alguna de las monedas extranjeras o Unidades de Cuenta a que se refiere el N° 11 del Capítulo I de este mismo Título.

Además, los bonos podrán ser "expresados en pesos moneda corriente nacional o en Unidades de Fomento, en cuyo caso deben ser desembolsables y pagaderos en moneda extranjera".

B. LÍNEAS DE CRÉDITOS

1.- Las empresas bancarias deberán informar al Banco sobre las líneas de crédito abiertas con bancos del exterior, de acuerdo a los fines en que sean utilizadas, según se indica a continuación:

a) Financiar importaciones;

b) Financiar exportaciones conforme lo establecido en el Capítulo VI "Financiamiento a las Exportaciones" del Título II de este Compendio;

c) Financiar gastos locales correspondientes a operaciones de importación por mercaderías señaladas en el N° 2 siguiente;

d) Otorgar créditos a personas naturales o jurídicas residentes en el exterior. Los créditos deberán tener como único objetivo el financiamiento de exportaciones desde o hacia Chile, lo cual deberá documentarse debidamente.

e) Otorgar los créditos a que se refiere la letra C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, conforme con lo dispuesto en las letras a) de los N°s. 3 de los Capítulos XII letra C número II y XXII, ambos del presente Título, o financiar las inversiones señaladas en la letra B del Capítulo III.B.5 citado, de acuerdo con lo previsto en los números I y III N° 3, de la letra C del mencionado Capítulo XII.

f) Usos distintos de los señalados en las letras anteriores.

2.- El endeudamiento externo correspondiente a líneas de créditos contratadas de acuerdo a la letra B de este Capítulo, destinados a financiar exportaciones y las importaciones que a continuación se señalan, no estará afecto a la obligación de depósito que se establece en la letra C punto C.1 del Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras:

- Bienes de capital (maquinarias, equipos) y sus repuestos, siempre que el valor de estos últimos no exceda al 10% de cada operación y que la compra haya sido contratada junto con la del bien a que se destine.

- Embarcaciones

- Aeronaves

- Libros

- Revistas

- Animales reproductores, de pedigree y/o puros por cruce.

C. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Las empresas bancarias podrán pagar los créditos contraídos de acuerdo con las normas de este Capítulo, cuando ellos han sido debidamente informados o autorizados por el Banco, cuando corresponda, con divisas adquiridas en el Mercado Cambiario Formal, siempre que los fondos provenientes de la operación hubieren sido convertidos a moneda nacional a través de la respectiva Cuenta de Conversión, utilizando para ello los Códigos y Conceptos indicados en el Capítulo XI de este mismo Título.

En aquellos casos en que la empresa bancaria no hubiere convertido a moneda nacional los fondos provenientes del exterior a través de la respectiva Cuenta de Conversión, deberá efectuar el pago de los créditos con recursos propios, informando a La Gerencia a más tardar al día hábil bancario siguiente de efectuada la remesa, utilizando para ello el Formulario contenido en el Anexo 9 del Reglamento del Capítulo XIV de este mismo Título.

D OTRAS DISPOSICIONES:

1.- Las normas aplicables a los créditos de que trata esta normativa serán aquellas que se encuentren vigentes a la fecha en que se entrega la información de la operación al Banco o ésta se autoriza según corresponda.

2.- Los actos, convenciones o contratos que realicen las partes con ocasión de los créditos, como asimismo las declaraciones o efectos legales o convencionales que de ellos se pueden derivar, no empecerán al Banco ni significarán la aprobación de cláusulas que alteren, en cualquier forma, las normas generales en vigencia o las particulares informadas o aprobadas, según corresponda, para cada operación.

3.- Del mismo modo, lo expresado en dichos actos, convenciones o contratos o en los antecedentes que se acompañen al Banco Central de Chile, sólo será oponible a éste en la medida que las cláusulas o hechos que en ellos se consignan sean veraces y legítimos, tanto para dar cuenta como para invocar los derechos u obligaciones que corresponde otorgar o cumplir al Banco, en conformidad con las disposiciones contenidas en esta normativa, debiendo tener presente que, conforme con lo dispuesto en el inciso final artículo 39 de la LOC, los efectos de las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile, se deben sujetar a la ley chilena.

4. La Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile estará facultada para dictar las normas operativas y de procedimiento que estime necesarias para reglamentar las disposiciones contenidas en este Capítulo, incluidos sus Formularios, Instrucciones y Anexos y para establecer la periodicidad con que se requerirá la información relativa a las líneas de crédito a que se refiere la letra B anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

-

Las operaciones de cambios internacionales relativas a créditos que se hubieren efectuado al amparo del Capítulo XIV del Título I de este Compendio vigente con anterioridad al 1° de Junio de 1999 continuarán rigiéndose por las disposiciones que, conforme al mismo, les fueren aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de las operaciones aludidas y vigentes a dicha fecha podrán optar por acogerlas a las normas previstas en este Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha señalada. Para ejercer este derecho, tendrán un plazo de 120 días contados desde el 1° de Junio de 1999 y deberán acompañar al efecto, a La Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, la solicitud con la información pertinente.

La Gerencia podrá aprobar o denegar la autorización que corresponda, a su juicio exclusivo y sin expresión de causa, y ella sólo producirá sus efectos, en caso de aprobación, una vez que se dicte la pertinente Resolución que fijará, además y si es del caso, los términos y condiciones en que la autorización y sus efectos podrán efectuarse o ejecutarse.

H) Capítulo XXII

a) Reemplazar en la letra a) del número 3 la palabra "Préstamos" por la palabra "Créditos".

b) Eliminar la letra b) del número 3, pasando las actuales letras c) y d) a ser b) y c), respectivamente.

I) Capítulo XXVI

a) Reemplazar en el texto del literal ii) de la letra c.1) del numeral 2.3 del N° 2, la expresión "... en el Anexo N° 7 del Capítulo XIV..." por la siguiente "...en el Anexo N° 17 del Capítulo XIV.."

b) Reemplazar el texto del numeral 10.3 del N° 10, por el siguiente:

"10.3 También podrán acogerse a este número, las personas domiciliadas y residentes en el exterior, que sean titulares de acciones acogidas a las normas de este Capítulo, cuando dichas acciones provengan de la conversión de bonos a que se refieren las disposiciones contenidas en el número 4 letra B del Capítulo XIV de este Compendio, debiendo manifestar su opción de la forma establecida en la letra e), del numeral 2.7 de la letra B, del Punto I del reglamento de este último Capítulo."

TITULO II

Reemplazar el último párrafo del Capítulo VI del numeral 4.1 del N° 4, por el siguiente:

"Serán aplicables a estos créditos las normas sobre encaje contenidas en el N° 6 de la letra A del Capítulo III del Título I de este Compendio."

II COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS:

A) Capítulo III.A.1

1.- Reemplazar en el número 4 del numeral A.4 de la letra A, la expresión "...a que se refiere el Capítulo XIV..." por la expresión, "... a que se refieren los Capítulos XIII y XIV, ambos..."

2.- Eliminar las Disposiciones Transitorias.

B) Capítulo III.A.1.1

1.- Reemplazar en el segundo párrafo del numeral 2.3.2 de la letra A, la expresión, "...a que se refiere el Capítulo XIV..." por la expresión, "... a que se refieren los Capítulos XIII y XIV, ambos..."

2.- Eliminar las Disposiciones Transitorias.

C) Capítulo V.B.1

1.- Reemplazar el Capítulo, por el siguiente:

"COLOCACIONES CON RECURSOS EN PESOS MONEDA CORRIENTE NACIONAL, PROVENIENTES DE LA LIQUIDACIÓN DE MONEDA EXTRANJERA INGRESADA AL AMPARO DE LOS CAPÍTULOS XIII Y XIV AMBOS DEL TITULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES.

1.- Las empresas bancarias podrán otorgar, con el producto de la liquidación de moneda extranjera ingresada al país como crédito externo, hasta el 31 de mayo de 1999 al amparo del Capítulo XIV y, a contar del 1 de junio de 1999 al amparo del Capítulo XIII, ambos del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, préstamos en pesos, moneda corriente nacional en las modalidades que se indican a continuación:

a) Préstamos en pesos moneda nacional pactados en términos nominales y/o reajustables según la variación que experimente la Unidad de Fomento.

b) Préstamos en pesos moneda nacional que se documentarán en la misma moneda extranjera en que se contrató el crédito externo. Estos préstamos serán pagaderos a su vencimiento por el equivalente en pesos moneda corriente nacional, al tipo de cambio vigente en la fecha de su pago.

Las empresas bancarias también podrán conceder estos préstamos con el producto de la liquidación de depósitos y captaciones a plazo fijo recibidos del exterior, incluidos los mencionados en la letra c) del N° 4 del Capítulo III.B.1 de este Compendio, y de la moneda extranjera que se hubiere ingresado al país al amparo de los Capítulos XIII y XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La facultad de otorgar préstamos con el producto de la liquidación de créditos externos y de depósitos o captaciones del exterior, a que se refiere el presente Capítulo, comprende la de descontar letras de cambio, pagarés y otros efectos de comercio reajustables en la forma señalada en las letras a) y b) precedentes.

Las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país, podrán, para los efectos de acogerse a las disposiciones de este Capítulo, obtener créditos y recibir depósitos y captaciones de sus casas matrices o de otras sucursales extranjeras del mismo banco, los que ingresarán también al amparo del Capítulo XIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

2.- Las cooperativas que hayan contratado préstamos otorgados con recursos ingresados de acuerdo a estas normas podrán conceder con cargo a ellos créditos a sus cooperados.

Asimismo, los bancos y sociedades financieras que contraten créditos con bancos establecidos en el país que hayan ingresado y liquidado divisas de acuerdo a estas normas, podrán, a su vez, conceder con cargo a ellos créditos a sus clientes.

Estos préstamos podrán concederse sólo en la forma señalada en las letras a) y b) del número 1 anterior.

3.- Los depósitos y captaciones a que se refiere el inciso cuarto del número 1 deberán registrarse en forma separada del resto de los depósitos y captaciones en moneda extranjera, así como de las obligaciones derivadas de créditos externos ingresados al amparo de los Capítulos XIII y XIV ambos del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

III. Las modificaciones citadas precedentemente entrarán en vigencia el 1° de junio de 1999, rigiendo las restricciones cambiarias que se contienen en el punto I de este Acuerdo hasta el 19 de abril del año 2000.

747-05-990415 - Reemplaza Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó reemplazar el Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por el siguiente:

"CAPITULO XIV

NORMAS APLICABLES A LOS CRÉDITOS, DEPOSITOS.

INVERSIONES Y APORTES DE CAPITAL PROVENIENTES DEL EXTERIOR.

INDICE

- A. Normas Generales.
 - B. De la Solicitud de Autorización para los Créditos.
 - C. De la Liquidación de Inversiones y Aportes de Capital, incluidas las Inversiones Extranjeras Amparadas por el DL 600, de 1974.
 - D. Del Acceso al Mercado Cambiario Formal.
 - E. De las Modificaciones de las Condiciones Autorizadas.
 - F. Otras Disposiciones.
 - G. De la Obligación de Encaje.
- Disposiciones Transitorias.

REGLAMENTO

CAPITULO XIV

-

**NORMAS APLICABLES A LOS CRÉDITOS, DEPOSITOS,
INVERSIONES Y APORTES DE CAPITAL PROVENIENTES DEL EXTERIOR**

A. NORMAS GENERALES:

1.- El presente Capítulo establece las normas a que deberán sujetarse las obligaciones de pago en divisas al exterior o a personas que no tengan residencia en el país y que emanen o se originen con motivo de la celebración, en Chile o en el extranjero, de cualquier acto, convención o contrato, nominado o innominado, en virtud del cual una parte, domiciliada o residente en el país, que no revista la calidad de empresa bancaria establecida en Chile, contraiga un crédito o reciba un depósito.

Este Capítulo contiene, además, las disposiciones que regulan la liquidación, a moneda nacional, de las divisas que, provenientes del extranjero, sean percibidas, a cualquier título, por personas residentes en el país con ocasión de actos u operaciones que, realizados dentro o fuera del mismo, se destinen a efectuar inversiones o aportes de capital en Chile.

Asimismo, este Capítulo determina la normativa aplicable al Acceso al Mercado Cambiario Formal para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los actos, convenciones o contratos referidos en el mismo.

2.- Para los efectos de las disposiciones establecidas en este Capítulo se entenderá por:

2.1. Créditos:

El concepto de crédito a que se refiere este Capítulo, sin perjuicio de lo previsto en el número 3 siguiente, está limitado al que se indica a continuación:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una de las partes con domicilio o residencia en el exterior entrega o se obliga a entregar divisas, a otra, con domicilio o residencia en Chile, que contrae la obligación de restituirlas, con o sin intereses o reajustes, tales como: mutuos; líneas de crédito; descuentos o redescuentos de documentos sea que lleven o no envuelta la responsabilidad del cedente; y créditos o sobregiros en cuentas corrientes bancarias o mercantiles.

El concepto referido será aplicable a las siguientes operaciones de crédito:

a) Aquéllas cuyas divisas, provenientes del exterior, se ingresan al país, incluidos los "créditos asociados" referidos en la letra d) del artículo segundo del Decreto Ley 600, de 1974, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante D.F.L. N° 523, de 1993, en lo sucesivo D.L. N° 600, de 1974;

b) Aquellos créditos asociados a la inversión extranjera en que concurren los supuestos previstos en el número 3 del artículo 11 BIS del Decreto Ley 600, de 1974; y

c) Aquellas operaciones de crédito cuyas divisas se utilicen, total o parcialmente en el extranjero, en el pago de alguna de las obligaciones que se indican a continuación:

- i) Gastos y comisiones a que de origen el acto, convención o contrato en virtud del cual se contrae alguno de los créditos señalados en este numeral 2.1;
- ii) Operaciones de importación y gastos asociados a las mismas;
- iii) Servicios directos contratados en el exterior con la autorización previa del Banco Central de Chile; y
- iv) Servicio, total o parcial, del mismo crédito u otros créditos acogidos a las normas establecidas en este Capítulo, con excepción de los mencionados en el número tres siguiente.

2.2. Depósitos:

Los actos, convenciones o contratos en virtud de los cuales una parte con domicilio o residencia en el exterior entrega divisas, o el producto de su liquidación en el país a pesos moneda corriente nacional, a otra, domiciliada o residente en Chile, para que ésta las reciba a título de depósito irregular.

Se entiende por depósito irregular, aquél en que el depositario se hace dueño de la moneda extranjera depositada, obligándose a restituir otro tanto en la misma moneda, con o sin intereses o reajustes.

A los actos, convenciones o contratos señalados precedentemente se les aplicarán las normas que este Capítulo establece para los créditos.

2.3. Inversiones:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una parte percibe divisas provenientes del exterior o el producto de su liquidación en el país, con el objeto de adquirir el dominio, usar, gozar o ser poseedor o mero tenedor de valores mobiliarios, efectos de comercio, acciones, derechos sociales y cualquier otra clase de títulos o valores, o bienes raíces o muebles.

Se incluyen dentro de este concepto las divisas que se perciban, o el producto de su liquidación en el país, que se destinen a constituir o aumentar el capital de una "Sociedad de Inversiones", entendiéndose por tal y para los efectos de este Capítulo, a toda persona jurídica, cualquiera sea su objeto social, en que a lo menos el 50 % de sus activos totales esté constituido por activos de carácter financiero, tales como: acciones o derechos en otras sociedades, opciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos o de inversión, valores mobiliarios o efectos de comercio y, en general, todo título de crédito; como también aquella persona jurídica en que a lo menos un 50 % de sus ingresos provenga de las utilidades generadas por otras sociedades.

2.4. Aportes de Capital:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una parte percibe divisas provenientes del exterior, o el producto de su liquidación en el país, con el objeto de constituir o aumentar el capital de una persona jurídica, domiciliada en Chile, con el propósito de ampliar la capacidad para producir bienes o servicios de ésta, excluidos aquéllos que se califican de inversiones conforme con lo previsto en el inciso segundo del numeral 2.3 precedente.

Se comprenderán también dentro del concepto de "Aporte de Capital" aquéllos efectuados, en los términos indicados en este numeral, por "sociedades de inversión" que, a su vez, hayan sido receptoras de aportes en los términos señalados en el inciso segundo del numeral 2.3 anterior.

3.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la LOC, los créditos no sujetos al requisito de autorización previa señalados en este Capítulo, constituyan o no una operación de crédito de dinero y sea que se refieran a actos, convenciones o contratos en que se asumen deudas de carácter directo o indirecto, tales como avales, fianzas o garantías, que den o puedan dar origen

a una obligación de pago o remesa de divisas al exterior por parte de personas domiciliadas o residentes en Chile, cuyos montos individuales excedan de la suma de US\$ 100.000.- o su equivalente en otras monedas extranjeras o Unidades de Cuenta, y que no se encuentren reglamentados en otras disposiciones de este Compendio o del Compendio de Normas Financieras, deberán ser informados, por el obligado al pago, a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, en adelante La Gerencia, utilizando para ello el Formulario N° 1 y el N° 3 contenidos en el Reglamento de este Capítulo, dentro del plazo de quince días corridos, contado desde su formalización.

4.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la LOC, las operaciones de cambios internacionales que emanen o se generen con motivo de la obtención de créditos o depósitos y de la realización de inversiones o de aportes de capital, deberán efectuarse en o a través del Mercado Cambiario Formal en divisas y no podrán realizarse en moneda nacional o con otros bienes, salvo que el Banco, en forma previa, lo hubiere autorizado.

5.- De conformidad con lo señalado en el N° 3 del artículo 49 de la LOC y lo previsto en la letra c) del N° 3 de la letra A del Capítulo III, de este mismo Título y Compendio, las obligaciones de pago aludidas en el inciso primero del N° 1 anterior, requerirán de la autorización previa del Banco en la forma establecida en este Capítulo.

Asimismo, y de acuerdo con lo indicado en el referido N° 3 del artículo 49 de la LOC, las operaciones de cambios internacionales que emanen o se generen con motivo de la obtención de créditos no podrán, sin la conformidad previa del Banco, salvo los casos expresamente exceptuados en este Capítulo, ser materia de modificaciones respecto de su objeto, de las personas que en ellas intervengan o, en general, de cualquier hecho o circunstancia que implique una alteración de las mismas en relación con los términos en que fueron autorizadas.

6.- Conforme con lo previsto en el N° 1 del artículo 49 de la LOC y lo señalado en el N° 2 de la letra A del Capítulo III, de este mismo Título y Compendio, deberá procederse a la liquidación, en una entidad del Mercado Cambiario Formal y en la forma dispuesta en este Capítulo, de las divisas que se destinen a realizar inversiones o aportes de capital.

Del mismo modo, y considerando lo previsto en el N° 1 del artículo 49 de la LOC, se requerirá de la conformidad previa del Banco, salvo los casos expresamente exceptuados en este Capítulo, para modificar los términos o condiciones que se hubieren establecido para las inversiones y aportes de capital acogidos a estas normas.

Los actos, convenciones o contratos que modifiquen el destino original de los recursos invertidos o aportados al amparo de este Capítulo, sea con motivo de una reinversión o de un cambio de los bienes en que recaiga la inversión o reinversión o de la persona receptora de la inversión o del aporte, como asimismo, aquellas inversiones, reinversiones o cambios de bienes o aportes que se efectúen, para los mismos fines, con los beneficios que puedan generar dichos recursos, no requerirán de la aludida conformidad previa. En todo caso, el destino original de los recursos invertidos o aportados, como también las modificaciones señaladas, deberán ser acreditados, ante La Gerencia, al presentar la pertinente solicitud para ejercer el derecho de "Acceso al Mercado Cambiario Formal".

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, se requerirá de la autorización previa de La Gerencia para la realización de cualquier acto, convención o contrato que modifique el destino original de los recursos que sean objeto de los Aportes de Capital señalados en el numeral 2.4 precedente, cuando esta modificación o la de la persona receptora del aporte se pretenda efectuar con anterioridad al plazo de un año, contado desde la fecha en que las divisas hayan sido puestas a disposición del aportante por parte de la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente.

7.- Los créditos, inversiones y aportes de capital deberán convenirse, según corresponda, en alguna de las monedas extranjeras o Unidades de Cuenta a que se refiere el N° 11 del Capítulo I de este mismo Título y Compendio.

8.- Las normas establecidas en este Capítulo no serán aplicables a los créditos, inversiones o aportes de capital cuyo monto sea de hasta US\$ 10.000.- "dólares", o su equivalente en otras monedas extranjeras o en Unidades de Cuenta.

9.- Las normas establecidas en este Capítulo tampoco serán aplicables a los créditos que obtengan en el exterior las empresas bancarias establecidas en el país, los cuales se registrarán por las disposiciones establecidas en el Capítulo XIII de este mismo Título y Compendio y demás disposiciones pertinentes.

10.- Las inversiones deberán realizarse dentro de un plazo de 30 días corridos, que se contarán desde la fecha en que las divisas hayan sido puestas a disposición del interesado, por parte de la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente. Asimismo, los aportes de capital deberán formalizarse, legalmente, dentro del plazo de 90 días corridos, contado desde la misma fecha. Los citados plazos podrán ser ampliados por motivos fundados que serán calificados, a juicio exclusivo, de La Gerencia.

11.- Los capitales utilizados en inversiones o aportes de capital sólo podrán ser transferidos al exterior una vez transcurrido el plazo de un año, contado desde la fecha en que las divisas hubieren sido puestas a disposición del interesado por parte de la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente. Las utilidades o beneficios que generen dichos capitales podrán ser transferidos sin sujeción a plazo alguno.

12.- Las normas aplicables a los créditos de que trata este Capítulo serán aquéllas que se encuentren vigentes a la fecha en que se otorga la autorización previa. Para las inversiones y aportes de capital, dichas normas serán las que rijan a la fecha en que se contraiga la obligación de liquidar las pertinentes divisas, según se establece en el N° 1 de la letra C. siguiente.

13.- Para los efectos de este Capítulo se entenderá que los créditos, inversiones y aportes de capital provienen del exterior cuando la obligación que los origina o de la cual emanan, nace o procede de cualquier acto, convención o contrato, nominado o innominado, que dé o pueda dar origen a una obligación de pago en divisas al exterior por parte de una persona, natural o jurídica, domiciliada o residente en Chile, o que da o pueda dar origen al derecho de transferir al exterior los capitales invertidos o aportados y sus respectivos beneficios.

B. DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LOS CRÉDITOS:

-

1. Para los efectos de obtener la autorización previa referida en el N° 5 de la letra A. anterior los interesados deberán entregar a una entidad del Mercado Cambiario Formal, el Formulario N° 1 completado de acuerdo al formato e instrucciones que se contienen en el Reglamento de este Capítulo.

Al Formulario N° 1 anterior, el interesado podrá agregar un Anexo con el texto de las cláusulas especiales que hubiere convenido con su acreedor o, con una declaración en el sentido que el crédito está afecto a una o más de las cláusulas especiales contenidas en el Anexo N° 16 del citado Reglamento.

2. La mencionada autorización previa se entenderá otorgada para que el deudor pueda disponer del crédito, una vez que la empresa bancaria interviniente verifique, de la manera prevista en el Reglamento de este Capítulo, que el aludido Formulario N° 1 se encuentra conforme, que las cláusulas especiales que se pudieren haber convenido corresponden exactamente a todas o a algunas de las contenidas en el Anexo N° 16 del mencionado Reglamento y que el costo total del crédito no supera el "costo máximo" que el Banco hubiere informado previamente para el mismo tipo de operación y que se encuentre vigente en la fecha de entrega del Formulario citado.

La mencionada autorización previa se entenderá otorgada para los efectos de ejercer el derecho de "Acceso al Mercado Cambiario Formal" con el objeto de cumplir con la pertinente obligación de pago, una vez que La Gerencia proceda al Registro de la operación.

En el evento que La Gerencia no se pronuncie respecto del Registro dentro de los treinta días hábiles bancarios siguientes al día de recepción del Formulario N° 1, éste se entenderá aprobado en la forma que fue presentado, previa certificación del Ministro de F. del Banco Central de Chile, emitida dentro de los tres días hábiles bancarios que sigan al correspondiente requerimiento, sobre la circunstancia de no haberse efectuado el Registro dentro del plazo indicado precedentemente, asignándose a la operación el número y fecha que se indique en la

mencionada certificación.

En caso que la operación no fuere, en definitiva, registrada por La Gerencia, por no reunirse los requisitos pertinentes, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que pueda ser procedente, el deudor deberá dar cumplimiento a su obligación de pago únicamente a través del "Acceso al Mercado Cambiario Formal", en la forma prevista en el numeral 1.1 de la letra la letra D de este Capítulo. La operación que no hubiere sido registrada conforme con lo recién señalado no se entenderá autorizada por el Banco para los efectos legales que pudiere corresponder.

3. Los créditos que no se ajusten a los requisitos y condiciones referidos en los números anteriores; los que se utilicen total o parcialmente en el exterior conforme a lo indicado en el numeral 2.1 de la letra A anterior; los que se obtengan mediante la emisión de bonos y los asociados a la inversión extranjera prevista en el D.L. N° 600, de 1974, cuando concurren los supuestos previstos en el N° 3 del artículo 11 BIS de ese cuerpo legal, requerirán, tanto para la disposición de los fondos, como para ejercer el derecho de "Acceso al Mercado Cambiario Formal", de la autorización previa de La Gerencia, la que deberá ser solicitada a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, mediante el envío de los antecedentes que se indican en el N° 2 de la letra B y en la letra D, ambas del punto I del Reglamento de este Capítulo.

En el evento que La Gerencia no se pronuncie respecto de la solicitud de la manera prevista en el inciso tercero del N° 2 anterior, ésta se entenderá aprobada en la forma que fue presentada previa la certificación que en dicha disposición se señala.

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, para solicitar la autorización previa de los créditos externos, incluidos los asociados a la inversión extranjera, que se obtengan mediante la colocación de "bonos expresados en pesos moneda corriente nacional o en Unidades de Fomento, desembolsables y pagaderos en moneda extranjera", y los que se obtengan mediante la colocación de "bonos expresados y pagaderos en moneda extranjera", comprendiéndose en ellos los convertibles en acciones, emitidos por personas residentes o domiciliadas en Chile, en adelante El Emisor, será necesario acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1 Que El Emisor y la respectiva emisión se encuentran inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

4.2 Que sus instrumentos de deuda externa no garantizados cuentan, a la fecha de presentación de la solicitud, con una clasificación mínima de BB, para sus emisiones a un plazo promedio ponderado superior a dos años e inferior a cuatro, y una clasificación mínima de BB- para sus emisiones a un plazo promedio ponderado igual o superior a 4 años. La citada clasificación deberá ser efectuada por una cualesquiera de las firmas clasificadoras de riesgo internacional individualizadas en el Anexo N° 17 del Reglamento de este Capítulo.

4.3 Que a la fecha de la solicitud existe de parte de una institución financiera, constituida, domiciliada y residente en el extranjero, un compromiso, en principio, de garantizar la colocación del total de la emisión ("Underwriting Agreement"), o bien, tratándose de bonos convertibles en acciones, del 100% de la parte de la emisión destinada a ser colocada en el exterior, a través de la oferta internacional. Esta institución deberá tener un reconocido prestigio internacional a juicio exclusivo del Banco Central de Chile y su participación deberá ser confirmada con anterioridad a la emisión de los bonos.

El requisito previsto en este numeral 4.3, sin perjuicio de su cumplimiento y de informarlo al Banco, no será necesario acreditarlo cuando se trate de emisiones destinadas, en su totalidad, a financiar inversiones del deudor a ser realizadas en el exterior o a refinanciar pasivos de sus agencias o filiales domiciliadas y residentes en el extranjero.

4.4 Que los bonos serán emitidos a un plazo promedio ponderado no inferior a dos años.

Para los efectos de determinar el plazo promedio ponderado de los bonos, se entenderá como tal, el que se determina en función de cada uno de los plazos de pago de las cuotas de capital y sus respectivos montos. En caso de existir opción de rescate anticipado se considerará, para estos efectos, que dicha opción será ejercida.

4.5 La autorización que se otorgue para la emisión de "bonos expresados en pesos moneda corriente nacional o en Unidades de Fomento, desembolsables y pagaderos en

moneda extranjera", los cuales no podrán ser objeto de pago anticipado, quedará sujeta a la condición de que la emisión correspondiente no podrá ser objeto de colocación, oferta pública, transacción bursátil o intermediación alguna en el país. Las condiciones antes referidas deberán expresarse en el título correspondiente y en el respectivo contrato de emisión.

4.6 Cuando se trate de financiamiento destinado íntegramente a realizar inversiones en el exterior, o al refinanciamiento de pasivos de sus agencias o filiales en el exterior, la solicitud deberá informar sobre el destino de los recursos. En ambos casos, la autorización que se otorgue, será sin derecho a adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal. Asimismo, deberá acompañarse un compromiso escrito del deudor, en el sentido que mientras el referido financiamiento no haya sido completamente amortizado, las divisas que ingrese al país la empresa deudora como resultado de la liquidación de inversiones en el exterior -ya sea la inversión realizada con este financiamiento o cualquier otra- se sujetarán a las normas que para los créditos externos se encuentren vigentes a la fecha del respectivo ingreso, en especial aquéllas relativas al encaje. En este último caso, el acceso al Mercado Cambiario Formal que se otorgue estará limitado al monto de divisas que se ingrese al país o al saldo vigente de la obligación que financió inversiones externas u obligaciones de agencias o filiales en el exterior, cualquiera sea menor.

4.7 En el caso de bonos convertibles en acciones el Emisor debe indicar el monto total en moneda extranjera de la emisión, como asimismo la parte de ella que espera colocar a través de la oferta preferente. En este caso, junto con la solicitud debe presentar copia del contrato de emisión que suscriba con el representante provisorio de los tenedores de bonos convertibles.

En dicho contrato deberá constar lo siguiente:

i) Que los títulos con que se documente la emisión presentan características que permitan diferenciar aquéllos que serán registrados ante el Banco Central como crédito externo, y que corresponden a la oferta internacional de los bonos, de aquéllos que se colocarán en el país a través de la oferta preferente, estableciéndose para los primeros su pago por El Emisor en moneda extranjera, y para los segundos su pago en pesos, moneda corriente nacional.

ii) Que los bonos convertibles que se coloquen a través de la oferta preferente se pagarán al emisor exclusivamente en pesos, moneda corriente nacional, y que los que se coloquen a través de la oferta internacional se pagarán al emisor exclusivamente en moneda extranjera.

iii) Que El Emisor otorga al tenedor de títulos pagaderos en moneda nacional, siempre que tenga residencia y domicilio en el exterior, la posibilidad de reemplazarlos por títulos pagaderos en moneda extranjera, debiendo cumplirse, como condición, que los títulos pagaderos en pesos, hayan sido adquiridos en el mercado primario o secundario nacional con recursos provenientes de la liquidación de divisas ingresadas con tal objeto al amparo de las normas de este Capítulo, y siempre que el emisor hubiere materializado la oferta internacional de bonos convertibles, todo lo cual deberá acreditarse ante La Gerencia.

iv) Que El Emisor tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para pagar a los respectivos vencimientos los bonos que hubieren sido adquiridos como consecuencia de la oferta internacional, y que excepcionalmente tendrá dicho acceso para pagar en moneda extranjera a los tenedores de estos bonos provenientes del reemplazo de los adquiridos en la oferta preferente, siempre que tal reemplazo sea procedente de conformidad con lo indicado en el literal iii) anterior.

Las personas con domicilio y residencia en el exterior que deseen adquirir en el mercado primario o secundario nacional bonos convertibles pagaderos en moneda corriente nacional, deberán efectuar el ingreso del capital al amparo de este Capítulo, en divisas de aquéllas señaladas en el Anexo N° 2 del Capítulo I de este mismo Título y Compendio, señalando en la respectiva solicitud, que se presentará utilizando el Formulario N° 2 de

este Reglamento, que se acogen a las presentes normas.

En la solicitud de registro del aporte de capital, además de los datos requeridos en ella, el inversionista deberá especificar claramente el nombre del emisor de los bonos convertibles y el valor nominal en moneda extranjera de los que va a adquirir.

El inversionista, adquirente de los bonos antes mencionados, podrá optar por su reemplazo por los títulos expresados y pagaderos en moneda extranjera, solicitándolo al Emisor de acuerdo con las normas que se hubieren establecido al efecto.

Para ello, deberá acreditar ante el Emisor el ingreso del capital al amparo de este Capítulo y facultarlo expresamente para que solicite del Banco la autorización para que opere el reemplazo y como consecuencia de él, pueda El Emisor pagar en moneda extranjera a los vencimientos respectivos, entendiéndose por dicha circunstancia que el inversionista renuncia al Acceso al Mercado Cambiario Formal por el aporte de capital que hubiere efectuado al país, renuncia que se hará efectiva hasta por el monto que de él se hubiere destinado a la adquisición de bonos convertibles. Para determinar dicho monto, se acompañará copia del correspondiente recibo de pago.

La solicitud antes referida, junto con sus antecedentes, deberá presentarse por El Emisor a La Gerencia, la cual podrá otorgar la autorización respectiva sólo si se hubiera materializado la oferta internacional. En virtud de dicha autorización se entenderá que el acceso al Mercado Cambiario Formal autorizado al emisor por concepto de crédito externo, se incrementa por el valor nominal en moneda extranjera de los bonos respecto de los cuales se autorizó su pago en dicha moneda.

4.8. La conversión de los bonos por acciones deberá ser comunicada por El Emisor a La Gerencia, en el plazo de dos días hábiles bancarios, contado desde la fecha de inscripción del titular de las acciones en el respectivo registro de accionistas.

Junto con dicha comunicación - que especificará la fecha de la conversión, el valor nominal de los bonos convertidos, el nombre, domicilio y residencia del accionista - se remitirá la solicitud que previamente pudo haber presentado el accionista al emisor, para acoger las acciones a las normas contenidas en el número 10.3 del Capítulo XXVI de este mismo Título y Compendio, si procediere.

Los accionistas que, pudiendo regirse por el N° 10.3 del Capítulo XXVI antes citado, no lo solicitaren al emisor en la forma señalada en el inciso precedente, quedarán acogidos, en lo que respecta a sus acciones, a las normas establecidas en el numeral 1.3 de la letra C del Reglamento del Capítulo, a menos que, en cualquier fecha soliciten, directamente a La Gerencia, acoger sus acciones al mencionado N° 10.3 del Capítulo XXVI.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de un certificado del emisor de las acciones, acreditando que ellas provienen de la conversión de bonos y de una declaración de éste, sobre el domicilio y residencia del accionista.

La conversión de bonos por acciones, cuando se trate de aquellos pagaderos en moneda extranjera, extinguirá, hasta por el valor nominal de éstos, el acceso al Mercado Cambiario Formal registrado a favor del emisor, por concepto de crédito externo

Los requisitos señalados en este número no serán aplicables en aquellos casos en que el Emisor de los bonos sea una Institución Pública, la cual sólo deberá acompañar a la solicitud la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

Las características de la emisión, la forma de la solicitud, el desembolso y la liquidación de las divisas obtenidas por la colocación de los bonos y las normas especiales para algunos de ellos y a las cuales deberá dar cumplimiento el Emisor, son las contenidas en este Capítulo y su Reglamento.

Las solicitudes que se presenten en conformidad con este número, podrán ser aceptadas o rechazadas por el Banco sin expresión de causa y su aprobación podrá quedar sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones que se fijarán antes de resolver en definitiva la solicitud, de las cuales se deberá dejar constancia en la autorización respectiva.

5. Aparte de lo señalado en el N° 3 anterior, para solicitar la autorización previa de aquellos créditos asociados con la inversión extranjera prevista en el D.L. N° 600, de 1974, concurran o no los supuestos señalados en el N° 3 del artículo 11 BIS de ese cuerpo legal, los interesados deberán acreditar, ante la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, que cuentan con el respectivo Contrato de Inversión suscrito al amparo del DL 600 o con "autorización para liquidar divisas", otorgada por el Comité de Inversiones Extranjeras, estampada en la respectiva solicitud.

C. DE LA LIQUIDACIÓN DE INVERSIONES Y APORTES DE CAPITAL, INCLUIDAS LAS INVERSIONES EXTRANJERAS AMPARADAS POR EL D.L. N° 600 DE 1974:

-

1.- Para los fines de dar cumplimiento a la obligación de liquidación prevista en el N° 6 de la letra A. anterior, el interesado deberá proporcionar, según el caso, a una entidad del Mercado Cambiario Formal, en forma previa al acto en virtud del cual dicha entidad entrega al interesado la moneda extranjera, oportunidad en la cual nace la obligación de liquidación, el Formulario N° 2, contenido en el Anexo N° 2 del Reglamento de este Capítulo, completado según las instrucciones en él contenidas.

La entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, una vez que verifique que el aludido Formulario se encuentra debidamente completado, lo remitirá, el día hábil bancario siguiente a La Gerencia, para su Registro.

2.- El Registro de la operación por parte de La Gerencia, ocurrirá cuando ésta asigne número y fecha, bajo firma de apoderados, al Formulario N° 2, lo que se comunicará al inversionista o aportante de capital, a través de la entidad autorizada interviniente, mediante la devolución de copia del mismo.

3.- En el evento que La Gerencia no se pronuncie respecto del Registro dentro de los treinta días hábiles bancarios siguientes al día de recepción del Formulario N° 2, éste se registrará en la forma que fue presentado, bajo el apercibimiento indicado en el inciso tercero del N° 2 de la letra B anterior.

4.- La obligación de liquidación mencionada deberá cumplirse en cualquier tiempo anterior a aquél en que el inversionista o aportante de capital ejerza el derecho de "Acceso al Mercado Cambiario Formal".

D. DEL ACCESO AL MERCADO CAMBIARIO FORMAL:

-

1.- Para los efectos de este Capítulo se entenderá por "Acceso al Mercado Cambiario Formal" el derecho que tiene el obligado al pago y, en su caso, el acreedor, el inversionista o el aportante de capital para ejercer alguna de las siguientes dos opciones:

1.1 Remesar, a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, las divisas necesarias para cumplir con el pago o para enviar, al exterior, los capitales, intereses, reajustes o beneficios que corresponda obtener por las operaciones que se hubieren efectuado; o

1.2 Adquirir y remesar en y a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, la moneda extranjera necesaria para cumplir con las prestaciones indicadas en el numeral 1.1 precedente.

La opción señalada en este numeral, en el caso de los créditos, sólo podrá ser ejercida si se acredita que las divisas provenientes de los mismos han sido liquidadas previamente en una entidad del Mercado Cambiario Formal o destinadas a alguno de los usos señalados en la letra c) del numeral 2.1 de la letra A de este Capítulo

2. El "Acceso al Mercado Cambiario Formal", que corresponda a las operaciones que se señalarán, se ejercerá de la manera que se indica a continuación conforme con los procedimientos que se señalan en el Reglamento de este Capítulo:

2.1. Créditos:

a) El "Acceso al Mercado Cambiario Formal", que corresponderá a la parte deudora del crédito o principal obligado, salvo las excepciones que se mencionan en este numeral 2.1, se ejercerá directamente ante una entidad del Mercado Cambiario Formal, mediante la presentación del original del Plan de Pago autorizado por el Banco, acompañado del correspondiente comprobante de cobro emitido por el Acreedor. En todo caso el monto por el cual se solicita el acceso no podrá exceder, en lo relativo a capital, reajustes, comisiones, gastos o intereses, a aquéllos señalados en el respectivo Plan de Pago o en el comprobante de cobro cualquiera sea menor y corresponda a los cálculos pertinentes.

En el caso de acceso al MCF, en la forma establecida en el numeral 1.2 anterior y si el Formulario N° 3 no ha sido validado por La Gerencia, para adquirir divisas en el MCF se deberá acompañar, además, un documento extendido por La Gerencia que indicará si ha existido liquidación, o usos de aquéllos señalados en la letra c) del numeral 2.1 de la letra A. de este Capítulo y de existir éstos, la proporción del derecho que le corresponde.

b) El "Acceso al Mercado Cambiario Formal" referido en la letra a) anterior deberá, en todo caso, ser ejercido dentro de los diez días hábiles bancarios anteriores o posteriores a la fecha de vencimiento o amortización que, conforme con el respectivo Plan de Pagos, corresponda al pago del capital, comisiones, intereses o reajustes del crédito, o de la fecha de la autorización señalada en las letras c), d) y e) siguientes, a menos que La Gerencia, hubiere autorizado una solicitud de prórroga del vencimiento correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, los deudores de créditos podrán ejercer el derecho de "Acceso al Mercado Cambiario Formal" con la anticipación que se hubiere establecido en el Registro y autorización del Banco, en el evento que deban otorgar, en el exterior, cauciones en dinero del proyecto que se financia con el respectivo crédito o proceder al pago del mismo en la fecha de los correspondientes vencimientos.

Para los efectos de ejercer el "Acceso al Mercado Cambiario Formal" el deudor deberá, en todo caso, solicitar la pertinente autorización previa de La Gerencia, acompañando declaración del acreedor o del representante de los tenedores de los bonos, si fuere el caso, debidamente legalizada, en la

cual quien corresponda otorgue su consentimiento para que el deudor acceda anticipadamente a dicho Acceso en las condiciones previstas en este inciso y en el anterior, junto con una declaración del mismo y de las demás personas en cuyo beneficio pueda haberse registrado el "Acceso al Mercado Cambiario Formal", en el sentido que renuncian expresamente a este derecho, por los montos adquiridos.

La autorización que se otorgue quedará sujeta a la obligación del deudor o del Emisor de los bonos, en su caso, de informar detalladamente a La Gerencia, a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, de todo pago que se efectúe directamente en el exterior con las divisas aludidas, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha del pago.

c) El "Acceso al Mercado Cambiario Formal" por montos o en fechas diferentes a las establecidas en las letras a) y b) anteriores, requerirá de la autorización previa del Banco y sólo podrá ejercerse una vez que La Gerencia otorgue su conformidad a la solicitud previa que, al efecto, deberá presentarse a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal. La Gerencia deberá pronunciarse en la forma prevista en el N° 2.- de la letra B. de este Capítulo y bajo el apercibimiento que en el mismo se indica.

d) El "Acceso al Mercado Cambiario Formal", en caso que la parte principal obligada al pago incumpliera su obligación, podrá ser ejercido por las personas que se indican a continuación siempre que se cuente con la conformidad previa de La Gerencia, y se dé cumplimiento a los requisitos y condiciones que se señalan:

i) Los codeudores solidarios o subsidiarios, en lo sucesivo Los Garantes, que registrados ante el Banco, hubieren sido obligados al pago a través de un requerimiento convencional o de un proceso judicial o arbitral.

Para ejercer el "Acceso al Mercado Cambiario Formal", que podrá adicionarse con las costas del proceso respectivo, Los Garantes, o en su caso el acreedor, deberán acompañar los antecedentes que correspondan dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que los fondos pertinentes sean puestos a su disposición.

ii) El acreedor que, registrado ante el Banco, acredite que las divisas o la moneda nacional con la cual éstas se adquirirán, provienen exclusivamente de uno o algunos de los siguientes hechos que comprobará con los antecedentes que correspondan:

1) La enajenación, a través de un procedimiento contencioso, de bienes de la parte deudora principal o de Los Garantes.

2) Repartos originados por un proceso de quiebra o convenios judiciales o extrajudiciales que afecten a la parte deudora principal o a Los Garantes; y

3) La enajenación de bienes dados en pago por el deudor principal o Los Garantes. En este caso, el "Acceso al Mercado Cambiario Formal", se otorgará por el monto que La Gerencia determine, a su juicio exclusivo, sobre la base del valor que los bienes tengan en el mercado.

No será necesaria la comprobación de las circunstancias señaladas en los literales i) e ii) precedentes, cuando el Acreedor registrado en el Banco Central sea una empresa bancaria domiciliada en el extranjero o un Organismo Internacional.

La Gerencia deberá pronunciarse respecto de las solicitudes a que se refiere este numeral en la forma prevista en el N° 2 de la letra B. de este Capítulo y bajo el apercibimiento que en el mismo se indica.

e) Los deudores de créditos asociados al D.L. N° 600, de 1974, que no suscribieren el respectivo contrato de inversión extranjera, por cuanto su Solicitud de Inversión hubiere sido rechazada por el Comité de Inversiones Extranjeras o por su Vicepresidente Ejecutivo, o retirada por el interesado, de lo cual deberán informar al Banco Central, dentro de un plazo de 10 días corridos contado desde la fecha del rechazo o retiro respectivo, deberán ejercer alguna de las siguientes opciones alternativas:

i) El "Acceso al Mercado Cambiario Formal" para remesar, a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, la moneda extranjera en que los respectivos fondos se mantengan y /o para adquirir y remesar en o a través de dicha entidad las divisas pertinentes, siempre que las mismas se hubieren liquidado en una entidad del Mercado Cambiario Formal con anterioridad a la fecha en que se ejercite el "Acceso al Mercado Cambiario Formal".

El "Acceso al Mercado Cambiario Formal" deberá ejercerse dentro de los noventa días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la Resolución del Comité de Inversiones Extranjeras, de su Vicepresidente Ejecutivo o de aquella en que se proceda al retiro de la Solicitud, lo que se acreditará, ante la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, mediante certificación extendida al efecto, por dicho Comité.

ii) En el evento que el "Acceso al Mercado Cambiario Formal" no se ejerciere en el plazo indicado, se entenderá que el interesado ha optado por conservar los respectivos fondos en el país, acogidos a las normas establecidas para los créditos en este Capítulo.

Para los efectos precedentes, La Gerencia procederá a modificar el Registro del crédito a fin de que éste se sujete a las disposiciones establecidas en este Capítulo y, en especial, a la señalada en la letra c) de este numeral 2.1

2.2 Inversiones:

a) El "Acceso al Mercado Cambiario Formal", que corresponderá al inversionista, se ejercerá por éste ante una entidad del Mercado Cambiario Formal, previa la entrega de la Resolución que se indica en las letras b) y c) siguientes y sólo procederá cuando se acredite que las divisas que se hubieren invertido hayan sido liquidadas en una entidad del Mercado Cambiario Formal con anterioridad a la fecha en que corresponda ejercitar dicho acceso.

b) El "Acceso al Mercado Cambiario Formal" deberá ser ejercido dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la Resolución en que La Gerencia, hubiere dado su conformidad a los antecedentes que acrediten la realización de la inversión; al monto por el cual éste podrá ser ejercido y que, tratándose del capital originalmente invertido, éste ha permanecido en el país, al menos, por el plazo de un año contado desde la fecha de la entrega de las divisas pertinentes conforme a lo señalado en la letra C anterior.

El monto por el cual se podrá ejercer el "Acceso al Mercado Cambiario Formal" quedará limitado al capital originalmente invertido y a las eventuales reinversiones del mismo, incluidos los beneficios o utilidades y reinversiones de éstos que, debidamente acreditados, pudieren ser procedentes.

Para los efectos indicados en este numeral, el interesado deberá acompañar a La Gerencia, a través de la entidad del Mercado Cambiario

Formal interviniente, los antecedentes que se señalan en el Reglamento de este Capítulo.

c) La Gerencia deberá dictar la Resolución que sea procedente en la forma prevista en el N° 2 de la letra B. de este Capítulo y bajo el apercibimiento que en el mismo se indica.

2.3 Aportes de Capital, incluidas las inversiones extranjeras efectuadas al amparo del D.L. N° 600 de 1974:

a) El "Acceso al Mercado Cambiario Formal" por los aportes de capital, que corresponderá al Aportante, se ejercerá de la manera prevista para las inversiones en el numeral 2.2 anterior, con sujeción a los requisitos y condiciones que en el mismo se indican.

b) El "Acceso al Mercado Cambiario Formal" que corresponda a un Inversionista acogido a las normas del D.L. N° 600, de 1974, tanto por su inversión como por las utilidades, dividendos y beneficios se ejercerá directamente ante una entidad del Mercado Cambiario Formal, previa entrega del Certificado emitido por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite, según el caso, que el inversionista tiene derecho a remesar el capital y/o las utilidades, dividendos y beneficios, indicando el monto que corresponda al concepto de que se trate.

c) El inversionista que hubiera presentado una solicitud para acogerse al D.L. N° 600, de 1974, que no suscribiere el respectivo contrato de inversión extranjera, por cuanto su Solicitud de Inversión hubiere sido rechazada por el Comité de Inversiones Extranjeras o por su Vicepresidente Ejecutivo, o hubiere sido retirada por el interesado, de lo cual deberá informarse al Banco Central dentro de un plazo de 10 días corridos contado desde el retiro o rechazo respectivo, tendrá derecho a ejercer las opciones alternativas que se indican en la letra e) del numeral 2.1 anterior, de la manera señalada en el mismo y con los mismos efectos, salvo que los fondos quedarán acogidos a las normas que para Aportes de Capital, se contienen en este Capítulo.

En el evento que el interesado ejerciere la opción prevista en el literal ii) de la letra e) del citado numeral 2.1, deberá presentar la solicitud a La Gerencia dentro de los noventa días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la Resolución del Comité de Inversiones Extranjeras, de su Vicepresidente Ejecutivo o de aquella en que se proceda al retiro de la Solicitud.

3.- La entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente en el "Acceso al Mercado Cambiario Formal" deberá remesar al exterior las divisas que sean procedentes, a nombre del correspondiente acreedor, inversionista o aportante de capital, a más tardar el día hábil bancario siguiente de realizada la venta o de la recepción de la moneda extranjera destinada a ser remesada al exterior.

4.- La entidad del Mercado Cambiario Formal a través de la cual se ejercite el derecho de "Acceso al Mercado Cambiario Formal" no podrá dar curso a la operación sin que previamente se le acredite la exención o pago de los impuestos que pudieren ser procedentes.

E DE LAS MODIFICACIONES DE LAS CONDICIONES AUTORIZADAS:

1. Las operaciones de cambios internacionales que emanen o se originen con motivo de los actos, convenciones o contratos constitutivos de créditos, inversiones y aportes de capital, se

entenderán autorizados en la forma en que ellos hubieren sido registrados o aprobados por el Banco.

2. En el evento que las partes deseen modificar alguna o algunas de las circunstancias, condiciones o hechos consignados en el Registro de las correspondientes operaciones, se requerirá de la conformidad previa de La Gerencia, la cual podrá aprobarlas o denegarlas a su juicio exclusivo y sin expresión de causa.

La solicitud respectiva deberá presentarse a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, acompañada de los antecedentes que permitan identificar la operación original.

La Gerencia deberá dictar la Resolución que sea procedente en la forma prevista en el N° 2 de la Letra B. de este Capítulo y bajo el apercibimiento que en el mismo se indica.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, no será necesaria dicha conformidad previa para efectuar las modificaciones que se indicarán siempre que ellas se informen a La Gerencia, a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la fecha de su perfeccionamiento en la forma indicada en el Reglamento de este Capítulo.

3.1 Créditos:

a) Cesión, total o parcial del crédito, a otra persona domiciliada en el exterior o sustitución del acreedor.

b) Modificación del nombre o razón social del Acreedor.

c) Capitalización total o parcial del crédito . La parte o el total del crédito que fuere capitalizada, tendrá "Acceso al Mercado Cambiario Formal" en los términos y condiciones señaladas en el numeral 2.3 de la letra D. anterior siempre que el aporte generado se mantenga en el país por el plazo mínimo de un año contado desde la fecha en que se hubiere formalizado legalmente la capitalización. La parte del crédito que no fuere capitalizada, en su caso, mantendrá su Registro y el "Acceso al Mercado Cambiario Formal" conforme con la normativa vigente para el mismo a la fecha de su Registro. La proporción del crédito que sea capitalizada implicará la sustitución del Registro del mismo, por parte de La Gerencia, a aporte de capital, consignándose un nuevo número y fecha de Registro para el todo o parte capitalizado sustituyéndose, además, el nombre o razón social de la parte deudora que pasará a ser la receptora y el nombre o razón social de la parte acreedora que pasará a ser parte aportante.

3.2 Inversiones:

a) Cesión, total o parcial, en el exterior, de los derechos sobre la inversión.

b) Modificación del nombre o razón social de la parte Inversionista.

3.3 Aportes de Capital:

a) Cesión, total o parcial, en el exterior de los derechos sobre el aporte de capital.

b) Modificación de la razón social de la parte Aportante.

4. Las modificaciones que de acuerdo con lo señalado en el número anterior pueden efectuarse, sólo serán oponibles al Banco Central en el evento que ellas no hayan sido objetadas por La Gerencia dentro del plazo de treinta días hábiles bancarios, contado desde la fecha de recepción de los antecedentes referidos en el Reglamento de este Capítulo.

F. OTRAS DISPOSICIONES:

1.- La obligación de pago que emane o se origine con motivo de la contratación de créditos podrá ser cumplida por el deudor directamente en el extranjero con recursos diferentes a los normados en este Capítulo, sujeto a la obligación de informar a La Gerencia a través del Formulario N° 9, que se contiene en el Reglamento de este Capítulo, debidamente completado.

En el referido Formulario, se contemplará la renuncia al eventual derecho de acceso al MCF que pudiera corresponder al deudor y demás obligados al pago.

En el evento que las divisas que se destinen al pago del crédito en el exterior, hubieren sido remesadas para realizar una operación, en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo XII del Título I del CNCI, se deberá informar los detalles que permitan extinguirla de los controles correspondientes.

Si un exportador utiliza en el exterior divisas no retornadas producidas por sus exportaciones para extinguir obligaciones derivadas de créditos registrados al amparo de este Capítulo, deberá informar este hecho al Banco Central, en la forma establecida en el numeral 3.3 del Capítulo III del Título II de este Compendio.

2.- Las entidades del Mercado Cambiario Formal que intervengan en las operaciones previstas en este Capítulo deberán verificar, adecuadamente, la identidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que las realicen, así como la identidad, RUT y domicilio de la persona natural que, en representación del acreedor, depositante, inversionista, aportante, deudor, depositario o beneficiario pueda actuar en la operación y verificarán, adecuadamente, que ésta corresponda a la que aparece referida en la cédula de identidad.

Las verificaciones señaladas se deberán efectuar conforme con los procedimientos habituales que utilizan las empresas bancarias, incluyendo las recomendaciones que se han establecido para conocer adecuadamente al cliente.

3.- Los actos, convenciones o contratos que realicen las partes con ocasión de alguna de las operaciones previstas en este Capítulo, como asimismo las declaraciones o efectos legales o convencionales que de ellos se puedan derivar, no empecerán al Banco Central de Chile ni significarán la aprobación de cláusulas que alteren, en cualquier forma, las normas generales en vigencia o las particulares autorizadas para cada operación.

Del mismo modo, lo expresado en dichos actos, convenciones o contratos o en los antecedentes que se acompañen al Banco, sólo será oponible a éste en la medida que las cláusulas o hechos que en ellos se consignan sean veraces y legítimos tanto para dar cuenta como para invocar los derechos u obligaciones que corresponde otorgar o cumplir al Banco, en conformidad con las disposiciones contenidas en este Capítulo, debiendo tenerse presente que, conforme con lo dispuesto en el inciso final artículo 39 de la LOC, los efectos de las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile, se deben sujetar a la ley chilena.

4.- La Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile estará facultada para dictar y modificar las normas operativas y de procedimiento que se estimen necesarias para reglamentar las disposiciones contenidas en este Capítulo, incluidos sus Anexos, Formularios e Instrucciones de Uso.

G DE LA OBLIGACIÓN DE ENCAJE:

-

Los créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital señalados en el N° 2 de la letra A. anterior, que provengan del exterior, quedarán sometidos a la obligación de encaje establecida en el N° 6 de la letra A. del Capítulo III de este mismo Título y Compendio. Asimismo, a las referidas operaciones les serán aplicables las excepciones que se contienen en la misma disposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

-

Las operaciones de cambios internacionales relativas a créditos, inversiones o aportes de capital que se hubieren efectuado al amparo del Capítulo XIV del Título I de este Compendio vigente con anterioridad al 1° de junio de 1999 continuarán rigiéndose por las disposiciones que, conforme al mismo, les fueren aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de las operaciones aludidas y vigentes a dicha fecha podrán optar por acogerlas a las normas previstas en el presente Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha señalada. Para ejercer este derecho, tendrán un plazo de 120 días contados desde el 1° de Junio de 1999 y deberán acompañar al efecto, a La Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco, la solicitud con la información pertinente.

La Gerencia podrá aprobar o denegar la autorización que corresponda, a su juicio exclusivo y sin expresión de causa, y ella sólo producirá sus efectos, en caso de aprobación, una vez que se dicte la pertinente Resolución que fijará, además y si es del caso, los términos y condiciones en que la autorización y sus efectos podrán efectuarse o ejecutarse".

REGLAMENTO CAPÍTULO XIV

ÍNDICE

I Reglamento de Créditos

- A De la obligación de informar.
- B De la obligación de obtener autorización previa.
- C De las Modificaciones.
- D Del Acceso al Mercado Cambiario Formal.

II Reglamento de Inversiones y Aportes de Capital

- A Del cumplimiento de obligación de liquidar.
- B De las Modificaciones.
- C Del acceso al Mercado Cambiario Formal

III Anexos

- 1.- Formulario N° 1 "Solicitud de Autorización Previa para Créditos y Depósitos, Capítulo XIV"
- 2.- Formulario N° 2 "Solicitud de Inscripción de Aportes e Inversiones, Capítulo XIV"
- 3.- Formulario N° 3 "Desembolso y Plan de Pago"
- 4.- Formulario N° 4 "Situación de fondos desembolsados del crédito"
- 5.- Formulario N° 5 "Solicitud para Emisión de Bonos"
- 6.- Formulario N° 6 "Información relativa a la colocación de Bonos"
- 7.- Formulario N° 7 "Comprobante Contable".
- 8.- Formulario N° 8 "Documento de Liquidación/uso para adquirir y/o remesar divisas a través del MCF"
- 9.- Formulario N° 9 "Información de pago de Crédito, directo en el exterior"
- 10.- Tabla N° 1 "Tasas de Interés Variable"
- 11.- Tabla N° 2 "Moneda en que se expresan las cantidades"
- 12.- Tabla N° 3 "Unidad de Cuenta en que se expresan las cantidades."
- 13.- Tabla N° 4 "Tipos de Aval"
- 14.- Tabla N° 5 "Actividad Principal del Beneficiario"
- 15.- Tabla N° 6 "País u Organismo Multinacional"
- 16.- Cláusulas Especiales
- 17.- Clasificadoras de Riesgo Internacional.

I.- REGLAMENTO DE CRÉDITOS

El presente Reglamento establece las normas y procedimientos a que deberán sujetarse las obligaciones de pago en divisas al exterior o a personas que no tengan residencia en el país, que emanen o se originen con motivo de la contratación de los créditos a que se refieren los numerales 2.1 y 2.2 del N° 2 y el N° 3 de la letra A. del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en lo sucesivo el Capítulo.

Para los efectos de este Reglamento, las aludidas obligaciones de pago se entenderán de dos tipos:

a) Aquéllas que se refieren a los créditos indicados en el N° 3 de la citada letra A, que deben cumplir con la obligación de informar que dicho número establece; y

b) Aquéllas que se regulan en los numerales 2.1 y 2.2 de la mencionada letra A, que requieren de autorización previa del Banco Central de Chile. Estas, a su vez, se subdividen en aquellas que se entienden aprobadas en las condiciones generales previamente establecidas por el Banco y aquéllas que deben contar con la autorización previa expresa del mismo.

A DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Para los efectos de dar cumplimiento a la obligación de informar los créditos a que se refiere el número 3 de la letra A del Capítulo, el deudor deberá entregar a una entidad del Mercado Cambiario Formal, dentro del plazo de 15 días corridos contado desde la fecha de nacimiento de la respectiva obligación de pago, debidamente completados conforme con las instrucciones pertinentes, en original y tres copias, los Formularios N°s 1 y 3, de este Reglamento.

La entidad autorizada, por su parte, deberá remitir a La Gerencia los antecedentes de las operaciones informadas, en cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, el día hábil bancario siguiente de su recepción.

B DE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER AUTORIZACIÓN PREVIA

Para los efectos de obtener la autorización previa establecida en el inciso primero del N° 5, de la letra A. del Capítulo, se debe distinguir entre las siguientes situaciones:

- 1.- Créditos que se entienden aprobados, en las condiciones generales previamente establecidas por el Banco, las que deberán ser, según proceda, verificadas por una empresa bancaria, y
- 2.- Créditos que requieren de la autorización previa expresa del Banco.

1 Créditos que se entienden aprobados en las condiciones generales previamente establecidas por el Banco Central de Chile.

Se entenderán aprobadas las operaciones señaladas en los numerales 2.1, y 2.2 de la letra A del Capítulo, una vez que la empresa bancaria verifique que ellas no contemplan cláusulas especiales o, si las incluyen, ellas corresponden a todas o algunas de las que se contienen en el Anexo N° 16, y que el costo total del crédito no excede el máximo establecido al efecto por el Banco Central de Chile.

Se excluyen de las operaciones anteriores, conforme a lo dispuesto en el número 3 de la letra B del Capítulo, los créditos señalados en la letra c) del numeral 2.1, los asociados a la inversión extranjera amparada en el DL 600, de 1974, cuando concurran en ellos los supuestos del Artículo 11 BIS y aquéllos obtenidos mediante la emisión de bonos.

1.1 Para los efectos de obtener la aprobación anterior, el deudor deberá entregar a la empresa bancaria, con anterioridad a la fecha en que el acreedor ponga a su disposición los correspondientes fondos, la siguiente documentación, en original y tres copias, debidamente completada conforme con las instrucciones pertinentes que se contienen en este Reglamento:

- a) Formulario N° 1;

b) Anexo de Cláusulas Especiales. En este caso el anexo debe contener una declaración del deudor en el sentido de acogerse a todas o alguna de las cláusulas contenidas en el Anexo N° 16.

1.2 Una vez recibida la documentación señalada en el numeral anterior, la empresa bancaria deberá comprobar:

- a) Que el Formulario N° 1 esté correctamente completado;
- b) Que las referencias a las Cláusulas Especiales, contenidas en el Anexo, correspondan a las del Anexo N° 16 de este Reglamento, y
- c) Que el costo total del crédito no sea superior al máximo permitido por el Banco, a la fecha de la entrega del Formulario N° 1.

1.3 Los documentos que presenten errores formales deberán ser devueltos por la empresa bancaria al deudor, para su corrección, no aceptándose enmendaduras.

1.4 Si a juicio de la empresa bancaria, la documentación presentada da cumplimiento a las normas aplicables, ésta dará curso a la pertinente solicitud asignándole número, fecha y plazo de vigencia para realizar el desembolso del crédito, suscribiéndola, bajo firma, por apoderados, registrados en el Banco.

El plazo de vigencia que se otorgue deberá guardar relación con el período que, para el desembolso del crédito, se hubiere convenido entre las partes. A falta de la citada convención, se otorgará un plazo de vigencia de 30 días.

La numeración que la empresa bancaria asigne a la autorización, no podrá ser utilizada en la aprobación de otra documentación de créditos regulados por el Capítulo.

1.5 Aprobada y suscrita, por la empresa bancaria, la documentación pertinente, el deudor podrá instruir al acreedor, que ponga a su disposición los fondos correspondientes, lo que deberá ocurrir dentro del plazo de vigencia de la autorización respectiva. En forma previa a la entrega de los fondos al deudor, por parte de la empresa bancaria interviniente, éste deberá instruir a la misma sobre el cumplimiento de la obligación de encaje, la cual se cumplirá en la forma dispuesta en el N° 6 de la letra A. del Capítulo III de este mismo Título y Compendio. Asimismo, deberá entregar, debidamente completados, los Formularios N°s 3 y 4, este último sólo si procede.

1.6 Una vez aprobada la operación, y siempre que se hubiere dado cumplimiento a la obligación de encaje por parte del deudor, la empresa bancaria interviniente podrá proceder a entregar las divisas al deudor o, de acuerdo a sus instrucciones, el producto de su liquidación a moneda corriente nacional.

1.7 Si el Formulario N° 1 y los Formularios N°s 3 y 4, de existir éstos, están correctos, pero las cláusulas especiales son diferentes o adicionales a las contenidas en el Anexo N° 16, o si el costo total del crédito resulta superior

al máximo permitido, la operación no podrá ser cursada por la empresa bancaria, la que enviará los antecedentes a La Gerencia para su resolución. La operación en este caso deberá atenderse a lo señalado en el número 2 siguiente.

1.8 Si la operación fuera aprobada en las condiciones generales indicadas, por un monto global determinado, podrá ser utilizada en desembolsos parciales. En tal caso, el interesado deberá presentar a una empresa bancaria, por cada nuevo desembolso que se efectúe con cargo al mismo crédito, el original del Formulario N° 1 registrado en el Banco, acompañado de su Anexo de Cláusulas Especiales, si lo hubiere, de los Formularios N°s 3 y 4, si este último procede, y copia de los antecedentes demostrativos del desembolso. En base a lo anterior, la empresa bancaria actuará según se indica a contar del numeral 1.6 anterior.

1.9 Al día hábil bancario siguiente de cursada la operación por parte de la empresa bancaria, ésta deberá remitir a La Gerencia, el original y tres copias del Formulario N° 1, cada ejemplar con copia de su Anexo de Cláusulas Especiales, si lo hubiere. Por su parte, los Formularios N°s 3 y 4, si los hubiere, también deberán ser remitidos a La Gerencia en original y copias por la empresa bancaria el día hábil bancario siguiente, junto con los antecedentes demostrativos del desembolso que les dio origen y del cumplimiento de la obligación de encaje, según corresponda.

1.10 La Gerencia revisará la documentación recibida de la empresa bancaria y, según corresponda, ejecutará alguna de las siguientes acciones:

a) Si la documentación se encuentra conforme con las disposiciones pertinentes, procederá al Registro del crédito, lo que ocurrirá al asignar al Formulario N° 1 y a su Anexo de Cláusulas Especiales, de existir éste, y a los Formularios N°s 3 y 4 si los hubiere, número y fecha bajo firma de apoderados de La Gerencia.

Efectuado el Registro, La Gerencia devolverá a la empresa bancaria interviniente, para ser entregados al deudor, los originales de la documentación anteriormente señalada, conservando en su poder, copia de la misma, que será la que prevalecerá, en caso de dudas, sobre el original.

Toda gestión posterior que el interesado deba realizar con respecto a su operación, requerirá de la presentación de los originales, por lo que los deberá mantener en su poder, hasta la extinción de la operación.

b) En el evento que la información o antecedentes contenidos en la documentación señalada en la letra a) anterior, sea incorrecta o no se ajuste a la normativa, La Gerencia devolverá los antecedentes a la empresa bancaria interviniente, para ser entregada al deudor, señalando, expresamente, las observaciones que ha merecido.

Una vez subsanadas las observaciones, lo cual deberá ocurrir dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles bancarios que se contarán desde la fecha del reparo, el deudor deberá remitirlos a La Gerencia, a través de la empresa bancaria interviniente.

c) Si la operación no da cumplimiento a las disposiciones pertinentes o si las observaciones formuladas no fueron subsanadas dentro del plazo señalado en la letra b) anterior, La Gerencia someterá los antecedentes a la consideración de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales.

2 Créditos que requieren Autorización Previa, expresa, del Banco Central de Chile

Requerirán autorización previa expresa del Banco, los créditos referidos en los numerales 2.1 y 2.2 de la letra A., del Capítulo, cuando contengan cláusulas adicionales o diferentes en su texto a las contenidas en el Anexo N° 16 de este Reglamento o cuando su costo total exceda el máximo permitido por el Banco, para el mismo tipo de operación. En todo caso, requerirán autorización expresa del Banco, los créditos que se obtengan por la vía de la emisión de bonos en el exterior, los créditos utilizados total o parcialmente en el exterior conforme a la letra c) del numeral 2.1 de la letra A del Capítulo y los créditos asociados a la inversión extranjera acogida al DL 600, cuando concurren en ellos los supuestos de su Artículo 11 BIS.

2.1 Para obtener la autorización previa indicada precedentemente, el deudor deberá entregar a una entidad del Mercado Cambiario Formal, en original y tres copias, conforme con las instrucciones pertinentes que se contienen en este Reglamento, los siguientes antecedentes:

a) Formulario N° 1

b) Anexo de Cláusulas Especiales. En este caso el anexo debe contener el texto de las cláusulas que se hubieren convenido entre las partes y que tengan efecto cambiario. Alternativamente, el referido Anexo podrá contener una declaración del deudor, en el sentido de acogerse a todas o algunas de las cláusulas contenidas en el Anexo N° 16 de este Reglamento.

c) Formulario N° 5 para el caso de créditos que se obtengan a través de la emisión de bonos.

d) Copia del Contrato de Inversión Extranjera DL 600, o copia de la Solicitud autorizada por el Comité de Inversiones Extranjeras para liquidar divisas sin el contrato.

2.2 Una vez recibida la documentación señalada en el numeral anterior, la entidad del Mercado Cambiario Formal deberá comprobar que ella se haya completado conforme a las instrucciones correspondientes.

2.3 En caso que los antecedentes recibidos merezcan observaciones, la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, solicitará al interesado resolverlas y sólo una vez que ellas sean subsanadas, sin presentar enmendaduras, o en caso que los antecedentes recibidos estuvieren correctos, los remitirá a La Gerencia, para su resolución.

2.4 Si La Gerencia aprueba la operación procederá a su registro, asignando número y fecha bajo firma de apoderados, al Formulario N° 1 y a su Anexo de Cláusulas Especiales, si lo hubiere, luego de lo cual devolverá a la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, para su puesta a disposición al deudor, el original del Formulario N° 1 y del Anexo citado, los que conjuntamente constituirán la autorización previa de la operación de que se trate. La Gerencia, por su parte, conservará copia de los antecedentes de la operación autorizada, copia que prevalecerá, en caso de dudas, sobre el original.

2.5 Con el original de la autorización en su poder, el deudor podrá instruir al acreedor que ponga los fondos a su disposición y, una vez producido un desembolso, sea éste parcial o total, el deudor deberá, respecto del monto desembolsado, dar cumplimiento a la obligación de encaje y según sea que las divisas se utilicen totalmente en el país o en los fines indicados en el numeral 2.1 de la letra A de este Capítulo, deberá entregar a la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, los siguientes antecedentes, en la ocasión que se indica:

a) Por créditos a ser utilizados totalmente en el país:

Con ocasión de un desembolso y en forma previa a la entrega de los fondos al deudor, por parte de la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente y sea que se produzca o no la liquidación de las divisas a moneda corriente nacional, éste deberá entregar en original y dos copias, el Formulario N° 3 y el Formulario N° 6 si correspondiere, completados en base a las instrucciones contenidas en este Reglamento, así como copia de o de los documentos que acrediten el desembolso. En la misma oportunidad deberá dar cumplimiento a la obligación de encaje, lo cual deberá cumplirse en la forma prevista en el número 6 de la letra A del Capítulo III de este mismo Título y Compendio.

La entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente remitirá a La Gerencia tales antecedentes en original y copia y el depósito por el encaje o el pago del costo sustitutivo de éste, a más tardar el día hábil bancario siguiente. Para los efectos del procedimiento a seguir en relación con el cumplimiento de la obligación de encaje, la empresa bancaria deberá atenerse al Reglamento contenido en los Anexos N°s 3 ó 4 del Capítulo III de este mismo Título y Compendio.

b) Por créditos a ser utilizados en el exterior y en el país, o totalmente en el exterior, conforme lo establecido en la letra c) del numeral 2.1 de la letra A. del Capítulo.

Con ocasión de un desembolso por parte del acreedor y dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles bancarios que se contarán desde la fecha del mismo, el deudor deberá entregar a una entidad del Mercado Cambiario Formal, en original y dos copias, los Formularios N°s 3, 4, y 6 si estos dos últimos correspondieren, completados en base a las instrucciones contenidas en este Reglamento, y copia del o los documentos que acrediten el desembolso. En la misma oportunidad, deberá dar cumplimiento a la obligación de encaje, en la forma prevista en el N° 6 de la letra A del Capítulo III de este mismo Título y Compendio.

Adicionalmente, deberá acompañar copia de la comunicación del acreedor, informando el cumplimiento de las instrucciones que le diera el deudor para efectuar, por su cuenta, pagos directamente en el exterior.

La entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente remitirá a La Gerencia tales antecedentes en original y tres copias y el depósito por el encaje o el pago del costo sustitutivo de éste, a más tardar el día hábil bancario siguiente de recibidos.

Para los efectos del procedimiento a seguir en relación con el cumplimiento de la obligación de encaje, la empresa bancaria deberá atenerse al Reglamento contenido en los Anexos N°s 3 ó 4, según corresponda, del Capítulo III de este mismo Título y Compendio.

2.6 La Gerencia, una vez recibidos los antecedentes señalados en el número anterior, autorizará u observará el Plan de Pago respectivo, contenido en el Formulario N° 3 y N° 4 si este último procede, devolviendo a la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente el original aprobado o con las observaciones del caso, para que sea entregado al interesado. De haber merecido observaciones, los antecedentes deberán ser corregidos y presentados nuevamente a La Gerencia, a través de una entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal, dentro del plazo de 5 días hábiles bancarios contados desde la fecha del respectivo reparo.

En caso de aprobación, copia del Formulario N° 3 y N° 4 si este último procede, será conservada por La Gerencia y será el instrumento que prevalecerá, en caso de dudas, sobre el original.

C.- DE LAS MODIFICACIONES

Para los efectos de modificar las condiciones autorizadas de los créditos señalados en este Reglamento, conforme lo señalado en la letra F del Capítulo, se distinguirán dos situaciones:

1. Modificaciones que sólo requieren ser informadas, y
2. Modificaciones que requieren la autorización previa expresa del Banco Central de Chile.

1 Modificaciones que sólo requieren ser informadas:

En estos casos, los interesados deberán acompañar a La Gerencia, a través de una entidad autorizada y dentro del plazo de 10 días hábiles bancarios contado desde la fecha en que se haya formalizado legalmente la modificación, en original, los antecedentes que se mencionan a continuación, según sea el caso:

1.1 Cesión, total o parcial del crédito, a otra persona domiciliada en el exterior o sustitución del Acreedor:

a) Comunicación suscrita por el Acreedor o por el Agente de los Acreedores, registrado en el Banco, y el nuevo Acreedor o Acreedores, en que se dé cuenta de la cesión o sustitución correspondiente, indicando el monto cedido o sustituido, la fecha y el número de Registro del crédito, en el Banco Central de Chile.

Se deberá acreditar, asimismo, el consentimiento del deudor a la cesión o sustitución respectiva, ya sea a través de la suscripción de la comunicación anterior o mediante comunicación separada del mismo en que se manifieste expresamente tal consentimiento.

b) En su caso y en el evento que existan garantes del crédito, éstos también deberán manifestar su consentimiento, indicando, expresamente, si mantienen, total o parcialmente, sus garantías.

El consentimiento señalado deberá ser acreditado en la forma indicada en la letra a) precedente.

1.2 Modificación del nombre o Razón Social del Acreedor :

Comunicación suscrita por el Acreedor, registrado en el Banco, en que informe la modificación de su nombre o razón social, haciendo expresa referencia a la fecha y número del Registro del crédito en el Banco Central de Chile, acreditando haber informado tal hecho al deudor y demás obligados al pago.

1.3 Capitalización, total o parcial, de Créditos:

Comunicación suscrita por el Acreedor y el Deudor, registrados en el Banco, en que se informe la capitalización del todo o parte del capital y/o intereses del crédito, indicando el monto capitalizado y la fecha y el número del Registro del crédito en el Banco Central de Chile. Conjuntamente con tal comunicación deberán acompañarse los antecedentes legales que acrediten el aumento de capital correspondiente.

Adicionalmente, y en la misma oportunidad de la comunicación anterior, se deberá enviar a La Gerencia, un nuevo Formulario N° 3, en original y copia, debidamente completado, respecto del saldo no capitalizado del crédito.

2 Modificaciones que requieren autorización previa del Banco Central de Chile:

Los interesados en efectuar modificaciones a las operaciones de crédito, distintas de las señaladas en el N° 1 precedente, deberán solicitar la autorización previa expresa del Banco Central de Chile.

Para ello deberán enviar a La Gerencia, a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, la pertinente solicitud acompañada de los antecedentes del caso.

La referida solicitud será resuelta por La Gerencia, para lo cual podrá requerir todos los antecedentes que, a su juicio exclusivo, sean pertinentes. Aprobada que ésta sea, se cursará la pertinente comunicación al solicitante, para los efectos de la formalización pertinente.

Una vez que se le acredite la formalización legal de la modificación, La Gerencia remitirá a la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, un documento suscrito por el Gerente de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, que señale haber modificado, en la forma que indique, el Registro de la operación.

D DEL ACCESO AL MERCADO CAMBIARIO FORMAL

Para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el N° 1 de la letra D del Capítulo, se procederá de la siguiente manera:

1 Remesa a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal.

1.1 El "Acceso al Mercado Cambiario Formal" para el servicio de los créditos podrá hacerse efectivo con divisas no adquiridas en el Mercado Cambiario Formal, pero necesariamente remesadas a través de una entidad de ese mercado.

1.2 Para los efectos de la remesa, el interesado deberá presentar a una entidad del Mercado Cambiario Formal, lo siguiente:

- a) Carta solicitando remesar divisas para el servicio del crédito de que se trate;
- b) Nota de Cobro del Acreedor, y
- c) Original del Formulario N° 3, autorizado por el Banco Central de Chile.

1.3 La entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente comprobará:

- a) Que el Formulario N° 3 esté autorizado por el Banco Central de Chile.
- b) Que la Nota de Cobro indique el nombre del Acreedor, monto y período de cobro, y que estos datos correspondan a los registrados en el Formulario N° 3.

c) Que el monto a remesar por concepto de amortización sea el que corresponda a la información contenida en el respectivo Formulario N° 3.

d) Que los intereses calculados correspondan a los señalados en el comprobante de cobro, en base a la tasa convenida para la operación, y conforme al período establecido en el Plan de Pago.

e) Que la moneda extranjera que se solicita remesar sea la establecida para la operación.

f) Que la remesa se efectúe dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles bancarios anteriores o posteriores al vencimiento establecido en el Formulario N° 3.

1.4 Si las verificaciones señaladas en el numeral 1.3 anterior resultan conformes, la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente dará curso a la remesa, dejando constancia de ella en el original del respectivo Plan de Pago, frente al vencimiento de capital, comisión u otro concepto que se paga. Al día hábil bancario siguiente de efectuada la remesa, la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente remitirá a La Gerencia, copia de la nota de cobro y copia del Formulario N° 3 con constancia de la remesa efectuada.

La Gerencia revisará la documentación relativa a la remesa y, si correspondiere, observará lo actuado por la entidad autorizada, solicitando si fuera del caso, los ajustes correspondientes. Una vez subsanadas las observaciones, tomará nota del pago efectuado, en sus registros.

1.5 En el evento que se solicite remesar divisas por montos o en fechas diferentes a las establecidas en el Formulario N° 3, la entidad autorizada requerirá la autorización previa del Banco Central de Chile.

En el caso señalado en este numeral, la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente remitirá los antecedentes a La Gerencia, la que podrá aprobar o rechazar la solicitud de acceso al Mercado Cambiario Formal sin expresión de causa. La resolución de La Gerencia deberá ser comunicada al interesado a través de la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, devolviendo los antecedentes respectivos.

Con la resolución favorable de La Gerencia, el interesado podrá solicitar la remesa de las divisas respectivas, en cualquier institución autorizada del Mercado Cambiario Formal.

1.6 También se requerirá la autorización previa del Banco, cuando se trate de remesar divisas para atender al prepago de créditos autorizados en calidad de asociados a una inversión extranjera DL 600, cuya solicitud de inversión hubiere sido rechazada por el Comité de Inversiones Extranjeras o por su Vicepresidente Ejecutivo, o retirada por el interesado, en las condiciones a que se refiere la letra e) del numeral 2.1 de la letra D del Capítulo.

1.7 Asimismo, se requerirá autorización previa del Banco, cuando el deudor principal incumpliere su obligación y la remesa sea solicitada por algún otro obligado al pago o por el Acreedor, en los casos a que se refiere la letra d) del numeral 2.1 de la letra D del Capítulo, en las condiciones que esa disposición señala.

1.8 Al día hábil bancario siguiente de efectuada la remesa, la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente remitirá a La Gerencia, copia del documento en que conste que ésta se ha efectuado.

2 Adquisición de divisas y Remesa a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal.

2.1 El acceso al Mercado Cambiario Formal, para el servicio de la obligación de pago que nace de los créditos referidos en la letra B. del Capítulo, sólo podrá hacerse efectivo con divisas adquiridas en el Mercado Cambiario Formal, si el deudor acredita haber utilizado los fondos del crédito conforme se establece en la letra c) del numeral 2.1 de la letra A del Capítulo o demuestra haber liquidado las divisas pertinentes en el Mercado Cambiario Formal.

2.2 Consecuente con lo anterior, sólo se podrá adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal para la amortización del capital de un crédito, hasta la concurrencia de las divisas utilizadas en el exterior de acuerdo a lo establecido en la letra c) del numeral 2.1 de la letra A del Capítulo y/o liquidadas en el Mercado Cambiario Formal.

2.3 También se podrá adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal para el pago de intereses, comisiones u otros gastos detallados en la autorización del crédito, pero sólo a contar de la fecha del desembolso por parte del acreedor, en el caso de uso autorizado en el exterior o desde la fecha de liquidación en el Mercado Cambiario Formal, en el caso de uso en el país, y sólo en la proporción que la suma de ambas cifras represente respecto del total desembolsado del crédito.

2.4 Para tal efecto, La Gerencia, a petición del interesado, y en forma previa a cada vencimiento, emitirá un documento que acredite, respecto de un crédito específico, el monto de divisas liquidadas o utilizadas a esa fecha conforme a las normas, y la proporción del derecho a adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal para el servicio del mismo.

No será necesaria la emisión del referido documento, si en cualquier fecha se demuestra a La Gerencia que el 100% de las divisas correspondientes a un desembolso del crédito, se ha utilizado en la forma señalada en la letra c) del numeral 2.1 de la letra A del Capítulo y/o que han sido liquidadas en el Mercado Cambiario Formal. En tal caso, La Gerencia, de oficio o a petición del interesado, autorizara el referido Formulario N° 3, como válido para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal por hasta el 100% del monto que él representa y en las fechas y montos que en él se indican.

2.5 Para ejercer su derecho a adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal, el interesado deberá presentar a una entidad de dicho Mercado, lo siguiente:

- a) Anexo N° 6-1 del Capítulo XI del Título I de este Compendio, debidamente completado;
- b) Carta solicitando adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal para el servicio del crédito;
- c) Nota de Cobro del Acreedor;
- d) Original del Formulario N° 3, autorizado por el Banco Central de Chile, y
- e) Anexo N° 8 otorgado por La Gerencia, en el cual conste el monto de divisas utilizado de acuerdo a la letra c) del numeral 2.1 de la letra A, del Capítulo, o liquidado en el Mercado Cambiario Formal y la proporción de divisas que tiene derecho a adquirir por la operación. Este Anexo sólo será exigible si a la fecha de adquisición de las divisas, no se cuenta con el Formulario N° 3, validado por La Gerencia conforme lo indicado en el numeral 2.4 anterior.

2.6 La entidad autorizada comprobará:

- a) Que se presente el Anexo N° 6-1 del Capítulo XI del Título I de este Compendio, debidamente completado;
- b) Que el Formulario N° 3 esté autorizado por el Banco Central de Chile y validado

por La Gerencia, para adquirir Divisas en el Mercado Cambiario Formal, o que el documento extendido por La Gerencia, Anexo N° 8, le otorga ese derecho;

c) Que la Nota de Cobro indique el nombre del Acreedor, monto y período de cobro, y que estos datos correspondan a los registrados en el Formulario N° 3;

d) Que el monto a remesar por concepto de amortización sea el que corresponda a la información contenida en el respectivo Formulario N° 3

e) Que los intereses calculados correspondan a los señalados en el comprobante de cobro, en base a la tasa convenida para la operación, y conforme al período establecido en el Formulario N° 3,

f) Que la moneda extranjera que se solicita adquirir y remesar sea la establecida para la operación.

g) Que la adquisición de las divisas y su remesa se efectúe dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles bancarios anteriores o posteriores al vencimiento establecido en el Formulario N° 3.

2.7 Si las verificaciones señaladas en el número precedente están conformes, la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente podrá vender divisas al deudor, dejando constancia de la venta en el original del Formulario N° 3, y las remesará al exterior, en cumplimiento de las instrucciones del deudor, considerando las reglas establecidas en los numerales 2.2 y 2.3 anteriores.

2.8 Al día hábil bancario siguiente de efectuada la remesa, la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente remitirá a La Gerencia, copia de la documentación señalada en las letras b) y c) del numeral 2.6 anterior.

La Gerencia revisará la documentación correspondiente a la venta y, según proceda, observará lo actuado por la entidad autorizada, tomando nota en sus registros de los detalles de la venta y remesa respectiva, una vez solucionados sus reparos.

2.9 Si se solicita adquirir divisas por montos o en fechas diferentes a las establecidas en el plan de pago, o sin atenerse a lo establecido en los numerales 2.2 y 2.3 anteriores, la entidad autorizada requerirá la autorización previa del Banco Central de Chile.

En el caso señalado en este numeral, la entidad del Mercado Cambiario Formal remitirá los antecedentes a La Gerencia, la que podrá aprobar o rechazar la solicitud de acceso al MCF sin expresión de causa. La resolución de La Gerencia deberá ser comunicada al interesado a través de la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, devolviendo los antecedentes respectivos.

Con la resolución favorable de La Gerencia, el interesado podrá solicitar la remesa de las divisas respectivas, en cualquier entidad del Mercado Cambiario Formal.

2.10 También se requerirá la autorización previa del Banco cuando se trate de adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal, para atender al prepago de créditos autorizados en calidad de asociados a una inversión extranjera DL 600, cuya solicitud de inversión hubiere sido rechazada por el Comité de Inversiones Extranjeras o por su Vicepresidente Ejecutivo, o retirada por el interesado, en las condiciones a que se refiere la letra e) del numeral 2.1 de la letra D del Capítulo.

2.11 Asimismo, se requerirá autorización previa del Banco, cuando el deudor principal incumpliera su obligación y el acceso sea ejercido por algún otro obligado al pago o por el Acreedor, en los casos a que se refiere la letra d) del numeral 2.1 de la letra D del Capítulo, en las condiciones que esa disposición señala.

2.12 Con la resolución favorable de La Gerencia en su poder, el interesado podrá adquirir las divisas del caso, según se trate de la situación indicada en los numerales 2.10 o 2.11, en cualquier entidad del Mercado Cambiario Formal y proceder a su remesa a través de la misma, al exterior.

2.13 Al día hábil bancario siguiente de efectuada la remesa de las divisas, la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente remitirá a La Gerencia, copia del documento en que conste que ésta se ha efectuado y el número y fecha de la planilla computacional respectiva.

II.- REGLAMENTO DE INVERSIONES Y APORTES DE CAPITAL

A DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE LIQUIDAR

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos que deberán observarse para los efectos de dar cumplimiento a la obligación de liquidación prevista para las Inversiones y Aportes de Capital, en el número 6 de la letra A y en la letra C, ambas del Capítulo.

1.- La entidad del Mercado Cambiario Formal que reciba la pertinente moneda extranjera, informará al interesado la disponibilidad de los fondos.

2.- Para disponer de los fondos, el interesado (inversionista, aportante de capital, receptor o beneficiario, o su representante) deberá entregar a la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente lo siguiente:

2.1 Formulario N° 2 debidamente completado de acuerdo a las instrucciones que se contienen en este Reglamento.

2.2 Instrucciones para dar cumplimiento, si procede, a la obligación de encaje.

Si la operación es de aquellas que pudiera ser declarada exenta de la obligación de encaje, conforme lo establecido en el número 6 del Capítulo III de este mismo Título y el interesado opta por cumplir con dicha obligación, sujeto a devolución una vez que acredite la procedencia de la exención, deberá establecerlo así en sus instrucciones.

En este caso, el interesado dispondrá de un plazo de ciento ochenta días corridos contado desde la retención del encaje por, o de su entero en, una entidad del MCF, para proveer a La Gerencia de la documentación que, conforme con lo dispuesto en este Reglamento, acredite tal eventual exención. Para tal efecto la documentación referida será la misma indicada en el número 9.1 siguiente. Si La Gerencia diera lugar a la exención de encaje, procederá a la devolución del encaje correspondiente a través de la empresa bancaria interviniente. Si La Gerencia no diera lugar a la referida exención, la respectiva operación se entenderá sujeta a encaje en forma definitiva.

No será necesaria esta instrucción, si el interesado solicita a través de la empresa bancaria interviniente, que La Gerencia declare la exención del encaje en forma previa a la entrega de las divisas o del producto de su liquidación, en cuyo caso deberá actuarse de acuerdo a lo establecido en el número 9 siguiente.

2.3 Instrucciones para que, una vez deducido el encaje, proceda a entregarle el saldo de la moneda extranjera o, en su caso, el producto de su liquidación, a moneda nacional.

2.4 Asimismo, y para el caso que la solicitud fuere por un monto mayor que el recepcionado en la oportunidad, deberá indicar el plazo de validez solicitado.

3.- La empresa bancaria comprobará que el Formulario N° 2 esté correctamente completado y si así no fuere, lo devolverá al interesado para su corrección.

4.- Si las verificaciones señaladas en el número precedente están conformes, o se hubieren subsanado las observaciones formuladas por la empresa bancaria, sin enmendaturas, ésta dará curso al Formulario N° 2 asignándole número y fecha, bajo firma de apoderados autorizados, otorgándole un plazo de vigencia de 30 días corridos, a menos que el interesado justifique uno mayor.

5.- Sea que el interesado haya solicitado la entrega de las divisas, o su liquidación, la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, en forma previa al cumplimiento de sus instrucciones, deberá retener los fondos necesarios para el cumplimiento de la obligación de encaje y liberar o liquidar a moneda corriente nacional, sólo el saldo de las divisas.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, si el interesado hubiere optado por utilizar el mecanismo sustitutivo del encaje, sólo una vez pagado éste se podrá liberar o liquidar a moneda nacional el 100% de las divisas.

7.- Al día hábil bancario siguiente de la liquidación o disposición de las divisas, la entidad del Mercado Cambiario Formal deberá remitir a La Gerencia, mediante carta de envío, y en cuadruplicado el Formulario N° 2 que hubiere cursado, junto con los antecedentes demostrativos del cumplimiento de la obligación de encaje, y los fondos del mismo.

8.- La Gerencia revisará la documentación aprobada por la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente y la validará o reparará, ejecutando según corresponda las siguientes acciones:

8.1 Si la operación está correcta, procederá al Registro asignando número y fecha al Formulario N° 2, bajo firma de apoderados y devolverá a la entidad autorizada, el original del Formulario N° 2, para su entrega al interesado.

8.2 Si la operación merece observaciones, devolverá copia de la presentación, con el correspondiente reparo, a la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, la cual deberá poner los antecedentes en conocimiento del interesado para su pronta corrección y reenvío a La Gerencia. Lo anterior deberá realizarse dentro de un plazo de 5 días hábiles bancarios, que se contarán desde la fecha del reparo formulado por La Gerencia.

8.3 En caso que los reparos no fueren subsanados dentro del plazo señalado en el numeral anterior, La Gerencia pondrá los antecedentes en conocimiento de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales.

9.- Si en la misma oportunidad de presentación del Formulario N° 2 ante la entidad del Mercado Cambiario Formal, el interesado hubiere solicitado que su operación sea declarada exenta de la obligación de encaje, se deberá proceder de la siguiente forma:

9.1 Antes que las divisas se pongan a disposición del interesado, éste deberá entregar a la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, los siguientes antecedentes:

Si se trata de aportes de capital.

a) Copia de la Escritura Pública de constitución de la persona jurídica y de la o las modificaciones, si las hubiere;

b) Copia del o los Extractos de dichas Escrituras;

c) Copia de la Inscripción del o los Extractos de las referidas Escrituras en el Registro correspondiente del Conservador de Bienes Raíces, de Minería u otro, según sea pertinente;

d) Copia de la publicación del o los Extractos;

e) Copia del Contrato de Suscripción y Pago de Acciones y del título accionario o un certificado del Gerente General de la persona jurídica, en que conste que las acciones están inscritas a nombre del Aportante, si correspondiere;

f) Certificado de vigencia de la persona jurídica respectiva, con fecha de emisión no anterior a 60 días; y

g) Declaración Jurada suscrita ante Notario Público, por el representante legal de la persona jurídica receptora, donde conste el destino específico que dicha persona dará a los recursos y si la correspondiente escritura pública respalda otros aportes anteriores.

Si se trata de aquellas inversiones a que se refiere el inciso séptimo del N° 6 de la letra A del Capítulo III de este mismo Título y Compendio

Sociedades de personas

a) Copia de la Escritura Pública de constitución de la persona jurídica y de la o las Modificaciones;

b) Copia de los Extractos de dicha Escritura;

c) Copia de la Inscripción del o los Extractos de las referidas Escritura en el Registro correspondiente del Conservador de Bienes Raíces, de Minería u otro, según sea pertinente;

d) Copia de la publicación del o los correspondientes Extractos;

e) Certificado de vigencia de la persona jurídica respectiva, con fecha de emisión no anterior a 60 días; y

f) Declaración Jurada suscrita ante Notario Público, por el representante legal de la persona jurídica receptora, donde conste el destino específico que dicha persona dará a los recursos y si la correspondiente escritura pública respalda otros aportes anteriores;

g) Declaración Jurada suscrita ante Notario Público por el representante legal de la sociedad, donde conste el carácter productivo de la misma.

Sociedades Anónimas o encomanditas por acciones

a) Copia del Traspaso de Acciones y del título accionario o un certificado del Gerente General de la sociedad, en que conste que las acciones están inscritas a nombre del Aportante, si correspondiere;

b) Certificado de vigencia de la sociedad respectiva con fecha de emisión no anterior a 60 días;

c) Declaración Jurada suscrita ante Notario Público, por el representante legal de la sociedad, en que se indique la forma en que el Inversionista participará en la gestión de la sociedad; y

d) Declaración Jurada suscrita ante Notario Público, por el representante legal de la sociedad, donde conste el carácter productivo de la misma.

9.2 La entidad del Mercado Cambiario Formal verificará la corrección de los antecedentes recibidos y los remitirá a La Gerencia, para su resolución.

9.3 La Gerencia revisará la documentación remitida por la entidad del Mercado Cambiario Formal y dispondrá según corresponda, lo siguiente:

a) Si los antecedentes se ajustan a las disposiciones legales pertinentes, La Gerencia declarará la exención y procederá a registrar el Formulario N° 2, asignándole número, fecha y plazo de vigencia bajo firma de apoderados. El

plazo de vigencia será de 30 días para todos aquellos casos en que el interesado no justifique uno mayor. Finalmente devolverá a la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, el original del Formulario N° 2, para su entrega al interesado.

b) Si los antecedentes merecen observaciones, La Gerencia devolverá copia de la presentación, con el correspondiente reparo, a la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, la cual deberá poner los antecedentes en conocimiento del interesado para su pronta corrección y reenvío a La Gerencia. Lo anterior deberá realizarse dentro de un plazo de 5 días hábiles bancarios, que se contarán desde la fecha del reparo de La Gerencia.

c) Si las observaciones no fueren subsanadas dentro del plazo señalado en la letra b) anterior, La Gerencia desestimaré la presentación eliminándola de sus archivos.

9.4 Una vez que el interesado tenga en su poder el original del Formulario N° 2 debidamente registrado, suscrito, fechado, numerado y timbrado Exento de Encaje, por La Gerencia, éste podrá solicitar a la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, el cumplimiento de sus instrucciones.

10.- Para los efectos de acreditar el ingreso de los recursos en el capital social de la persona jurídica receptora, el interesado deberá remitir a La Gerencia, dentro del plazo de 30 días de materializado el ingreso, un comprobante contable suscrito por el Gerente General y por el Contador de la misma, el cual deberá atenerse al modelo contenido en Anexo N° 7 de este Reglamento.

B DE LAS MODIFICACIONES

Para los efectos de modificar las condiciones autorizadas de las inversiones o aportes de capital conforme con lo señalado en la letra E del Capítulo, se distinguirán dos situaciones:

- a) Modificaciones que sólo requieren ser informadas, y
- b) Modificaciones que requieren la autorización previa expresa del Banco Central de Chile.

1. Modificaciones que sólo requieren ser informadas

Los interesados deberán acompañar a La Gerencia, a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal y dentro del plazo de 10 días hábiles bancarios contado desde la fecha en que se haya hecho efectiva la modificación, los antecedentes que se mencionan a continuación, según sea el caso:

1.1 Cesión Total o Parcial de los Derechos sobre la Inversión o el Aporte de Capital

Comunicación suscrita por el inversionista o el aportante registrado en el Banco Central de Chile y el nuevo inversionista o aportante, en la que se señale el monto de la cesión pertinente, indicando el número y fecha de registro en el Banco.

Se deberán acompañar los antecedentes legales que acrediten el perfeccionamiento de la cesión, tanto en Chile como en el extranjero. Para acreditar el perfeccionamiento de la cesión en el país, deberán acompañarse, según el caso, los antecedentes a que se hace referencia en el numeral 9.1 de la letra B anterior.

1.2 Modificación del nombre o Razón Social del Inversionista o del Aportante

Comunicación suscrita por el inversionista o el aportante registrado en el Banco, en que se informe la modificación del nombre o razón social, haciendo expresa referencia a la fecha y número del registro de la operación en el Banco Central de Chile, acreditando haber informado tal hecho a la persona jurídica receptora, en el caso de aporte de capital, si procede.

2. Modificaciones que requieren autorización previa expresa del Banco Central de Chile

Los interesados en efectuar modificaciones distintas de las señaladas en el N° 1 precedente deberán solicitar la autorización previa expresa del Banco.

Para ello deberán enviar a La Gerencia, a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, la pertinente solicitud con los antecedentes que correspondan.

C. DEL ACCESO AL MERCADO CAMBIARIO FORMAL

1.- Para los efectos de adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal para la repatriación de capital por inversiones o aportes, se deberá acreditar, previamente, haber dado cumplimiento a la obligación de liquidación que establece el inciso primero del N° 6 de la letra A del Capítulo. La referida liquidación podrá ser efectuada en cualquier fecha anterior a la de adquisición, en el Mercado Cambiario Formal, de las divisas que corresponda remesar al exterior. La adquisición de divisas será autorizada por la Gerencia en proporción al monto liquidado respecto del total ingresado en su oportunidad.

Tratándose de utilidades o beneficios, para la correspondiente remesa sólo se podrá adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal, en la medida que se acredite haber liquidado en dicho mercado moneda extranjera por un monto equivalente al de la operación que le dio origen, y en la misma proporción que las divisas liquidadas en el Mercado Cambiario Formal representen sobre el total del capital ingresado en su oportunidad.

2.- Para los efectos de la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal, si procede, y con el objeto de obtener la autorización previa del Banco, el interesado deberá presentar a éste, a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, lo siguiente según se trate de remesar capital, utilidades, dividendos o beneficios:

2.1 El Anexo N° 6-1 del Capítulo XI, Título I de este Compendio, debidamente completado;

2.2 Antecedentes que acrediten:

a) La materialización de la inversión o del aporte de capital, dentro del plazo establecido en el número 11 de la letra A de este Capítulo, conforme con los antecedentes referidos en el numeral 9.1 de la letra B anterior;

b) La permanencia mínima de un año del capital en el país;

c) La liquidación de las divisas en el Mercado Cambiario Formal;

d) Que se ha dado cumplimiento a las obligaciones tributarias que afectan a los conceptos por los cuales se solicita autorización (comprobante de pago e informe de auditores); y

e) Que los recursos en moneda nacional que se desean convertir a divisas para remesar, provienen de utilidades, dividendos u otros beneficios generados por la inversión o aporte de capital o bien de la liquidación o enajenación de la inversión o aporte de capital en el país.

3.- La entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente comprobará que se presente debidamente completado el Anexo N° 6-1 referido y lo remitirá junto con los antecedentes señalados a La Gerencia, para su resolución.

4.- La Gerencia, una vez recepcionada la documentación, procederá a su revisión y resolverá al respecto. La resolución favorable de La Gerencia se materializará por la vía de autorizar el Anexo N° 6.1 mencionado, cuyo original debidamente suscrito y numerado será remitido a la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente para ser entregado al interesado.

5.- Si la resolución de La Gerencia fuera desfavorable, el interesado deberá subsanar las observaciones que se le formularen y entregará los antecedentes a la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, para su reenvío a La Gerencia.

6.- Si la resolución fuere favorable, con ella en su poder, el interesado podrá adquirir, dentro del plazo de validez de la misma, las divisas del caso en cualquier entidad del Mercado Cambiario Formal y proceder a su remesa a través de la misma, al exterior.

7.- Al día hábil bancario siguiente de efectuada la remesa de las divisas, la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente remitirá a La Gerencia, copia del documento en que conste que ésta se ha efectuado. Adicionalmente, la entidad que efectúe la remesa deberá dejar constancia en el documento anterior, del número y fecha de la planilla computacional de la venta de divisas respectiva.